

ANALES
DE LAS
ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA



PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

1866



MADRID
IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ
CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1881

Circular remitiendo Tarifas para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambia entre España y Rusia por mediación de Prusia.

Dirección general de Correos.—Los gobiernos de Prusia y de Rusia acaban de celebrar un nuevo Convenio de Correos, cuyas disposiciones son igualmente favorables á la correspondencia que por el intermedio de la Administración prusiana cambia España con el Imperio ruso.

La ejecución del nuevo Tratado dará principio en 13 del corriente, y con objeto de que los distribuya entre las subalternas que de esa principal dependen, cuidando de su más exacto cumplimiento, remito á V.... ejemplares de la Tarifa que desde la fecha indicada ha de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se trasmite entre España y Rusia. También son adjuntos igual número de ejemplares del Cuadro que establece las condiciones á que dicha correspondencia debe someterse, y que se considerará como adicional al que, señalado con la letra F, (páginas 470-71) acompaña al Reglamento acordado para la ejecución del Convenio que España y Prusia celebraron en 11 de Marzo de 1864 (1).

Así como es de desear que las leyes que nos rigen y las propias instituciones sean por las demás naciones respetadas, de la misma manera, y aun cuando las restricciones á que su trasmisión se sujeta desvirtúen en cierto modo los beneficios que á los impresos parece conceder el nuevo Tratado ruso-prusiano, deber nuestro es el respetar igualmente las leyes que sobre la materia rigen en el interior de aquel Imperio.

Bajo tal consideración, y dado el caso de que por las empresas ó los particulares se echen en olvido las observaciones que en la adjunta Tarifa se consignan, las Administraciones de cambio tendrán un especial cuidado en no dar curso á los periódicos, gacetas y demás obras periódicas que, siendo destinadas á Rusia, resulten que llevan direcciones distintas de las que en dichas observaciones se indican, devolviéndolas por medio de las respectivas Administraciones de Correos á sus remitentes.

Del recibo de la presente orden y documentos á ella unidos, así como de haber dado á la adjunta Tarifa la publicidad conveniente, se servirá V... comunicarme inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Enero de 1866.—Antonio Mantilla.—Señor Administrador principal de Correos de...

Tarifa adicional á la de 2 de Junio de 1864 (1) para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino á Rusia se trasmite al descubierto por el intermedio de la Administración de Correos de Prusia, y para el porte de la que, procedente de aquel Imperio, no viniere franqueada.

Cuertos.

Núm. 1.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Rusia.—Vía Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de.....	32
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idem	64
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	32

Núm. 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Rusia.—Vía Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza inclusive	44
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza.	88
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.....	44

Núm. 3.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Rusia insuficientemente franqueadas.—Vía Prusia.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 4.—Cartas certificadas de España para Rusia.—Vía Prusia, franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á Rusia se franqueará como explica el número 1 de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación un sello de 2 reales, cualquiera que sea el peso de la carta.....	17
---	----

(1) Véase pág. 483.

(1) Véase pág. 492.

Núm. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Rusia.—Vía Prusia (1).

Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija á Rusia y que reuna las condiciones especificadas en el número 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de cinco cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes. 5

Madrid 7 de Enero de 1866.

Real orden disponiendo que los telegramas para puntos en que no haya estacion telegráfica tengan curso por el correo, y fijando el porte y condiciones para su conduccion.

Ministerio de la Gobernacion.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. acerca de la necesidad y conveniencia de establecer reglas para la entrega de los telegramas que en virtud de lo dispuesto por el art. 42 del Convenio telegráfico celebrado últimamente entre España y la mayor parte de los Estados de Europa, se trasmitan desde el extranjero bajo el carácter de ordinarios y que dirigidos á poblaciones en que no exista estacion telegráfica deban ser conducidos desde la de llegada hasta el punto de destino por medio del correo, quedando á cargo de las personas á quienes se dirigen el pago de esta conduccion; y S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver que para la entrega de esa clase de telegramas se observen las prescripciones siguientes:

1.º Los despachos ordinarios dirigidos desde el extranjero á puntos donde no exista estacion telegráfica, serán conducidos por el correo al de su destino, abonando en razon de porte el precio de cuatro cuartos señalado

(1) 1.º Las Gacetas y hojas periódicas que traten de política y que se romitan á Rusia bajo fajas son por regla general devueltas. Se exceptúan únicamente las dirigidas á la familia Imperial, á un ministro del Emperador, á un individuo del Cuerpo diplomático ó á un jefe del Gobierno. Los periódicos que lleven cualquiera de estas direcciones pueden ser enviados á Rusia bajo fajas.

2.º La introduccion bajo fajas de las Gacetas ó hojas periódicas que no se ocupan de política, está sometida en Rusia á las restricciones siguientes:

Solo son admitidas:

a. Las que, como anteriormente se ha indicado, se dirigen á la familia Imperial, á un ministro del Emperador ó á un individuo del Cuerpo diplomático.

b. Las que resultan dirigidas á un colegio, á la Biblioteca Imperial, á la Academia de Ciencias, á un jefe del Gobierno ó á una librería establecida.

al de una carta sencilla para el interior del Reino.

2.º La expresada cantidad se satisfará por medio de un sello de franqueo que la persona á quien vaya dirigido el telegrama unirá al sobre del mismo despacho, devolviendo aquel al cartero con el recibí correspondiente.

3.º Los sobres de los telegramas entregados por medio de las dependencias de Correos, serán por éstas remitidos á las Administraciones principales de que dependan, quienes procederán á la inutilizacion de los sellos de franqueo, enviándolos mensualmente á la Direccion general del Ramo acompañados de una factura en la que se hará constar el número de sobres y puntos de donde los despachos procedan, despues de efectuada la confrontacion debida, respecto de su número y destino, con la hoja de cargo que les remitan los jefes de las estaciones telegráficas; y

4.º Que por la Direccion general de Telégrafos se expidan las órdenes convenientes para que los jefes de estacion entreguen los despachos ordinarios á las dependencias del ramo de Correos, previo el resguardo correspondiente, y para que dirijan en fin de cada mes á las Administraciones principales de Correos de la provincia respectiva una hoja de cargo que comprenda todos los telegramas ordinarios procedentes del extranjero trasmitidos durante el mismo periodo á las Administraciones ó dependencias de la principal, con expresion de los que sean éstos, á fin de que, confrontados los sobres con la expresada hoja de cargo, pueda comprobarse la exactitud del servicio y proceder al envío de aquéllos á la Direccion general de Correos, segun se previene en la disposicion que antecede.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1866.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Real orden mandando se impriman por cuenta del Estado 1.000 ejemplares del Apéndice á la Coleccion legislativa de Correos referente al año de 1865.

Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se impriman por cuenta del Estado 1.000 ejemplares del Apéndice á la Coleccion legislativa de Correos, formado por esa Direccion, y que comprende las disposiciones y órdenes expedidas en el año de 1865; debiendo abonarse el gasto que produzca la impresion con cargo á la seccion 6.ª, cap. 26, art. 2.º del presupuesto vigente; siendo asimismo la voluntad de S. M. que el producto de los ejemplares que se expendan ingrese en el Tesoro público como reintegro de la cantidad que ha

de satisfacerse en virtud de la precedente disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Real orden disponiendo se suspenda la provision de las vacantes que ocurran en el Ramo de Correos hasta que se publiquen los respectivos escalafones.

Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que hasta que se ultimen y publiquen los escalafones de los empleados activos y cesantes del Ramo de Correos, se suspenda la provision de las vacantes que desde esta fecha ocurran en el mismo, á fin de que puedan ser provistas con arreglo á lo que se establece en el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública, aprobado en Real decreto de 4 de Marzo último.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Circular mandando se dé cuenta á la Direccion de las vacantes que ocurran en el Ramo, así como de las posesiones y ceses de los empleados.

Direccion general de Correos.—Con el fin de atender á las necesidades del Ramo y que el servicio pueda hacerse con la regularidad debida, esta Direccion general ha acordado prevenir á V... que, inmediatamente que ocurra alguna vacante en esa Administracion principal, ó en las subalternas que de la misma dependen, lo participe á este Centro directivo por telégrafo, expresando la causa de ella.

Tambien cuidará V... de dar parte, por el correo, de las posesiones y ceses de los empleados que dependan de esa principal, así como de los que no se presenten á desempeñar sus destinos al día siguiente de que cumpla el término legal señalado al efecto.

Lo comunico á V... para su cumplimiento, encargándole acuse el recibo de esta circular. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Junio de 1866.—El Director general, Antonio Mantilla.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden disponiendo que las cartas destinadas al exterior que resulten franqueadas con sellos falsos ó servidos tengan curso como no francas.

Direccion general de Correos.—Las disposiciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854 no podrian ser aplicadas á las cartas que se depositan en las Administraciones de Correos con destino al exterior y para cuyo franqueo se hubiese hecho uso de sellos servidos ó falsos, sin contar para ello con las Direcciones generales de Postas de los Estados con los que España ha celebrado Convenios de Correos.

Ya en una ocasion indicó esta Direccion á la del vecino Reino la conveniencia de adoptar para los dos países la práctica que rige en España; pero no pudo lograrse su planteamiento, pues á ello se oponian las disposiciones vigentes sobre la materia en Portugal.

Es por demas indudable que el fraude cometido podria ocasionar la no remision de esas cartas, en la imposibilidad, por el momento al ménos, de acordar con todas las demas naciones una misma marcha y una práctica uniforme. Considerando, sin embargo, los perjuicios, acaso irreparables, á que puede ser ocasionada la detencion de una carta, por más momentánea que resultara ser la suspension del envío, este Centro directivo ha tenido á bien resolver que las cartas que aparezcan haber sido franqueadas con sellos servidos ó falsos y sea su destino un país cualquiera extranjero, tengan curso inmediato; pero teniendo por otra parte presente que una tolerancia demasiado lata podria dar ocasion á que á su sombra se cometieran no pocos abusos, la Direccion general de mi cargo ha tenido por conveniente disponer tambien el que esas cartas, si bien pueden y deben dirigirse á su destino, se consideren para su remision como cartas no franqueadas, anotándose en cada una de ellas la causa de no haberse tomado en consideracion los sellos en las mismas impuestos, á fin de evitar dudas á las Administraciones del país á que se remitan, y no dar origen á las reclamaciones que serian su inmediata consecuencia.

Al participarlo á V., como respuesta á su consulta de 14 de Abril último, creo muy del caso recomendarle el que al calificar esas cartas lo efectúe bajo la más completa seguridad y cerciorado hasta la evidencia de la falsedad ó uso anterior de los sellos en sus sobres colocados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.—El Director general, Antonio Mantilla.—Sr. Administrador de cambio de la Junquera.

Real decreto suprimiendo el uso de sellos para el franqueo de la correspondencia oficial.

Ministerio de la Gobernacion.—En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de variar el sistema de porteo de la correspondencia de oficio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Agosto próximo venidero queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial.

Art. 2.º Continuarán observándose todas las demas disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las autoridades y corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos, marcar en los sobres, con tinta, el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias de Correos, las cuales los confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo mandado en las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Circular trasladando una Real orden en que se da conocimiento del Real decreto que suprime el uso de sellos para el franqueo oficial, y dando instrucciones sobre la estadística de esta clase de correspondencia.

Direccion general de Correos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

(1)

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V... para su más exacto cumplimiento, debiendo al efecto comunicarlo á sus respectivos subalternos, advirtiéndole que esta medida no altera en nada la estadística de la correspondencia oficial que se lleva en las Administraciones, las que, como hasta aquí, continuarán remitiendo á este Centro directivo los resúmenes mensuales y demas documentos que hagan relacion con la referida correspondencia, en la que sólo se varía el método de portear con pluma en lugar de los sellos, quedando todo en la forma que se viene ejecutando segun la práctica establecida.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1866.—El Director general, Antonio Mantilla.—Sr. Administrador de Correos de...

(1) Véase el documento anterior.

Real decreto admitiendo la dimision del cargo de Director general de Correos á D. Antonio Mantilla.

Ministerio de la Gobernacion.—Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio Mantilla del cargo de Director general de Correos, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto nombrando Director general de Correos á D. Víctor Cardenal.

Ministerio de la Gobernacion.—Vengo en nombrar Director general de Correos á don Víctor Cardenal, cesante del mismo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto reformando la plantilla del Cuerpo de Inspectores.

Ministerio de la Gobernacion.—De acuerdo con mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Se reforma la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Correos, reduciéndola á un Inspector primero con la dotacion anual de 2.400 escudos; uno segundo con la de 2.000, y otro tercero con la de 1.600.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto reduciendo el sueldo del Administrador del Correo Central.

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion á S. M.—Señora:—Consecuente con el propósito de procurar las economías posibles en todos los ramos de la Administracion que se hallan á su cargo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, reduciendo á 3.000 escudos anuales el sueldo del Administrador del Correo Central.

Madrid 26 de Julio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de la

Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:
El sueldo de 3.500 escudos que se asignan en el presupuesto vigente al destino de Administrador del Correo Central queda reducido á 3.000.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto mandando que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos firmen y reciban la correspondencia de los Ministros de la Corona.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Exposición á S. M.—Señora: Los augustos progenitores de V. M. se reservaron en repetidas ocasiones la presidencia del Supremo Consejo de la Guerra, que ha sido sustituido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; por cuya consideracion se confirmó al Secretario el cargo de recibir y firmar la correspondencia de aquel Cuerpo con todas las autoridades. Igual práctica, fundada en consideraciones análogas, viene siguiéndose en el Consejo de Estado y en el Tribunal Supremo de Justicia.

Variada la organizacion que en lo antiguo tuvieron estos altos cuerpos, y correspondiendo su Presidencia á un Capitan general, á un Teniente general, ó á un alto dignatario del Estado, en quien concurren las circunstancias que se prescriben en la organizacion especial de cada uno de los mencionados cuerpos, no existe razon alguna de conveniencia que aconseje el sostenimiento de di-

cha práctica, ni está arreglada á la autoridad que ejercen los Ministros de la Corona, como Jefes superiores que son de todos los ramos que se comprenden en sus respectivos Ministerios.

Por estas razones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez Rubalcava.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros:

Vengo en mandar que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los expresados Ministros, como corresponde á la consideracion y deferencia que merecen, por ser Jefes superiores de sus respectivos ramos.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ley fijando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1866 á 1867.

Ministerio de Hacienda.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1866 á fin de Junio del 1867 se presuponen en la cantidad de 214.114.525 escudos, distribuidos por capitulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

ARTÍCULO 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 219.147.729 escudos segun el estado letra B.

San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

ESTADO LETRA A.

SECCION 6.^a

Gastos de los ramos productivos.

CORREOS.

CAPÍTULO XXV.

		Escudos.
Artículo 1. ^o		
Personal de la Administracion central de Correos.....	12.600	
Artículo 2. ^o		
Personal de la Administracion provincial de Correos.....	635.900	
		648.500

CAPÍTULO XXVI.

Artículo 1. ^o		
Gastos ordinarios de Correos.....	485.000	
Artículo 2. ^o		
Gastos de conducciones.....	1.887.329	
Artículo 3. ^o		
Correo diario y convenios postales con naciones extranjeras.....	187.000	
Artículo 4. ^o		
Gastos extraordinarios.....	118.000	
		2.677.329
		3.325.829

ESTADO LETRA B.

Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado para el año 1866-67.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Sellos de Correos y timbre de periódicos	3.700.000
--	-----------

SERVICIO DE CORREOS.

Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	158.000
Mitad del derecho de apartado.....	13.000
Producto de sillas-correos.....	34.000
Productos diversos del Ramo.....	10.000
	215.000
	3.915.000

Formenor del presupuesto de gastos.

SECCION 6.^a

Gastos de los ramos productivos.

CORREOS.

CAPÍTULO XXV.—PERSONAL.

ARTÍCULO 1.º—*Personal de la Administracion Central.*

INSPECCION.

Escudos.

1 Inspector primero con 2.600 escudos; 1 idem segundo con 2.400; 3 idem terceros á 2.000, y 1 Experto de locomocion con 1.600.....	12.600
--	--------

ARTÍCULO 2.º—*Cuerpo de la Administracion provincial de Correos, arreglado al Real decreto orgánico de la Administracion civil.*

1 Jefe de Administracion de segunda clase.....	3.500
1 Idem de cuarta idem.....	2.600
1 Idem de negociado de primera idem.....	2.400
9 Idem id. de segunda idem, á 2.000 escudos.....	18.000
16 Idem id. de tercera idem, á 1.600.....	25.600
26 Oficiales primeros, á 1.400.....	36.400
47 Idem segundos, á 1.200.....	56.400
81 Idem terceros, á 1.000.....	81.000
125 Idem cuartos, á 800.....	100.000
131 Idem quintos, á 600.....	78.600
182 Aspirantes primeros, á 500.....	91.000
143 Idem segundos, á 400.....	57.200
	552.700

SUBALTERNOS.

2 Ayudantes, á 600 escudos.....	1.200
14 Idem, á 500 idem.....	7.000
71 Idem, á 400 idem.....	28.400
4 Correos de gabinete para el servicio interior, á 400.....	1.600
1 Mozo de oficio.....	500
11 Idem, á 400.....	4.400
57 Idem, á 300.....	17.100
31 Ordenanzas, á 300.....	9.300
2 Idem, á 250.....	500
5 Idem, á 220.....	1.100
59 Idem, á 200.....	11.800
2 Idem, á 150.....	300
	83.200
	648.500

(Sigue el detalle de las dependencias.)

CAPÍTULO XXVI.—MATERIAL.

ARTÍCULO 1.º — *Gastos ordinarios.*

Alquileres de casa y gastos de oficio de las Administraciones principales y agregadas.....	128.000
Retribucion á las Carterías existentes y á las que se crea necesario establecer.....	118.000
Retribucion y abono para casa y gastos de las estafetas existentes y de las que se crea necesario establecer.....	210.000
Suma y sigue.....	456.000

Suma anterior..... 2.372.329

El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para abonar con cargo á los artículos 1.º y 2.º, los sueldos y gastos que se ocasionen, ya sea por variaciones ó aumento de personal y material á consecuencia de la apertura ó prolongacion de las lineas de ferro-carriles, ya sea para establecer en ellas nuevas administraciones ambulantes durante el ejercicio de este presupuesto.

ARTÍCULO 3.º—*Correo diario y Convenios postales con las naciones extranjeras.*

Para continuar estableciendo el correo diario en las provincias que aún no han obtenido esta mejora.....	37.000	
Portes que deben satisfacerse á las naciones extranjeras por derecho de tránsito de la correspondencia y conduccion de la de Ultramar, con arreglo á los Convenios postales.....	150.000	187.000

ARTÍCULO 4.º—*Gastos extraordinarios.*

Gratificacion al geógrafo.....	2.600	
Idem á un auxiliar.....	800	
Idem á un delineante primero.....	700	
Idem á un idem segundo.....	600	
Para gastos de la misma seccion.....	3.300	
Por los que ocurran en las Administraciones de Correos en traslaciones, obras y compra de enseres y efectos.....	6.000	
Construccion de bálizas, maletas, sacos y mochilas.....	6.000	
Jornadas á los sitios Reales.....	15.000	
Gastos de entretenimiento de sillas y wagones-correos.....	40.000	
Compra y reposicion de carruajes y wagones, alquiler del local para encerrar todos los del Ramo y asignaciones á los encargados de su reconocimiento y custodia.....	35.000	
Impresion de documentos para comprobacion de cargos, correspondencia oficial, circulares y datos estadísticos.....	5.000	
Para adquisicion de máquinas de sellar la correspondencia y mantenimiento de las existentes.....	3.000	118.000
		2.677.329

Orden mandando que los estados del movimiento de la correspondencia internacional en la parte que afecta á la ambulante del Norte los forme en lo sucesivo la Administracion de Irún.

Direccion general de Correos.—Desde el día en que fué constituida como oficina de cambio la Administracion ambulante del ferro-carril del Norte y á consecuencia de lo entonces dispuesto para su organizacion, los estados del movimiento de la correspondencia internacional han venido formándose en esa Administracion del cargo de V. S. que era á la vez encargado de elevarlos á este Centro directivo acompañados de las hojas de aviso y acuse de recibo que sirven á dichos estados de comprobantes.

Pero sin embargo de que esta parte del servicio ha venido puntualmente observándose, cree esta Direccion general conveniente introducir en él alguna variacion que evite á

esa Central un trabajo para ella oneroso y que con más facilidad puede ejecutarse en otra dependencia, en la cual por la parte activa que toma en las operaciones de la Ambulante del Norte está más en situacion de comprobar y asegurar inmediatamente los errores que se adviertan en las hojas de aviso y acuse de recibo extranjeras.

Al efecto, y considerando que tanto el cierre definitivo como la apertura de los paquetes cerrados para la Ambulante del Norte se verifica en la misma frontera, este Centro directivo ha tenido por conveniente disponer que los Estados del movimiento en la correspondencia internacional relativos al servicio que presta como oficina de cambio la Ambulante del Norte, se formen en lo sucesivo en la Administracion principal y de canje de Irún, la cual quedará encargada asimismo de llevar diariamente, y en la forma que hoy lo verifica esa Central, los asientos del movimiento internacional en los libros correspondientes.

La modificacion en esta parte del servicio se entenderá que ha dado principio desde 1.º del corriente, á cuyo efecto se servirá V. S. disponer lo necesario á fin de que los libros y demas antecedentes de la Ambulante del Norte como oficina de cambio sean sin dilacion alguna trasladados á la Administracion principal de Irun, á la cual se comunican con esta fecha las órdenes oportunas.

Del recibo y cumplimiento de la presente tendrá V. S. á bien darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1866.—El Director general, Antonio Mantilla.—Señor Administrador del Correo Central.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de D. Victor Cardenal se encargue del despacho de la Direccion general de Correos D. José María Ródenas.

Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Victor Cardenal, á quien con esta fecha se ha dignado conceder licencia para restablecer su salud, se encargue de la Direccion general de Correos D. José María Ródenas, Director general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Real orden disponiendo que la correspondencia para Méjico se dirija por Cádiz y la Habana.

Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la conveniencia de que la correspondencia de España para Méjico, en vez de continuar dirigiéndose por la vía de Francia y de Inglaterra, sea con preferencia encaminada á su destino por la línea trasatlántica española de Cádiz á la Habana y Veracruz, por cuanto, de efectuarse así, se evitará el pago de los crecidos derechos de tránsito terrestre y de conduccion marítima que actualmente se satisfacen á las expresadas naciones sobre la indicada correspondencia.

Las ventajas que de tal medida ha de reportar el Erario público son demasiado ciertas para no ser tenidas en cuenta, sin que, por otra parte, no dejen de ser muy atendibles tambien los beneficios y facilidades que los súbditos españoles están llamados á disfrutar con motivo de su planteamiento.

En su vista, y de acuerdo con lo propuesto

por V. S. ha tenido á bien S. M. resolver que en lo sucesivo é interin se celebra un Tratado especial entre España y Méjico, tanto las cartas como los periódicos y los impresos con destino á aquel Imperio sean siempre dirigidos por la vía española trasatlántica, con sujecion á la adjunta Tarifa que S. M. se ha dignado igualmente aprobar; entendiéndose, sin embargo, que cuando en la direccion de la correspondencia se exprese «Vía de Inglaterra», como la que deba ser empleada para su envío, se respete la voluntad de los remitentes, quienes, en tal caso, deberán someter esa correspondencia á las prescripciones establecidas por el Tratado de Correos hoy vigente entre España é Inglaterra.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que por la Direccion de su cargo se adopten todas las disposiciones que sean necesarias al más inmediato y mejor planteamiento de esta mejora.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Correos.

Real orden disponiendo las reformas necesarias en la linea de Andalucía con motivo de la apertura del trayecto de ferro-carril entre Venta de Cárdenas y Andújar.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—La Reina (Q. D. G.), visto el proyecto de reforma de servicios para la conduccion del correo desde esta Corte á Cádiz con motivo de la próxima apertura del trozo de ferro-carril comprendido entre Venta de Cárdenas y Andújar, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado acordar: 1.º, que se apruebe dicho proyecto de reforma y que proceda V. I. al establecimiento de los nuevos servicios con entera sujecion y sobre las bases que expresa el adjunto cuadro; 2.º, que se autorice á V. I. para que contrate con la Empresa del ferro-carril del Mediterráneo la conduccion diaria del correo de ida y vuelta por toda la extension de la Sierra hasta Cádiz, en el concepto de que los coches en que haya de hacerse el servicio han de ser de propiedad de la misma Empresa, y por consiguiente, contruidos á sus expensas; 3.º, que en las negociaciones que se entablen con tal objeto no se pierdan de vista los derechos reciprocos que, segun las leyes, corresponden á la Administracion y á las varias Compañías dueñas del camino en todo el trayecto que los coches deberán recorrer, así como la diversa índole de las respectivas obligaciones de las Compañías para con la Administracion; 4.º, y finalmente, que el contrato que se celebre y se someta á la aprobacion superior tenga sólo el carácter de interino hasta que con mejor conocimiento de causa y previas las modificaciones que la

práctica aconseje, reciba este asunto la sancion definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid
25 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—
Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

NOTA de las reformas aprobadas por Real orden de esta fecha en el servicio del correo para cuando se explote el ferro-carril entre Venta de Cárdenas y Andújar.

Importe anual.

Escudos. Mils.

Servicios actuales que se reforman ó suprimen.

ADMINISTRACIONES AGREGADAS.

Jaen.—Menjíbar (se reforma reduciéndola á Estafeta). Importan los sueldos de esta dependencia, si bien para ellos no se ha comprendido crédito en el actual presupuesto.....	4.400 »
— Bailén (se reforma, dejándola también reducida á Estafeta). Cuesta hoy el personal de la misma, gastos de oficio y la casa.....	1.450 »

AMBULANTES.

Madrid.—Ocho Administradores ambulantes para el servicio entre Cádiz y Menjíbar, á 1.000 escudos de sueldo cada uno y 200 de gratificacion (se aumentan).....	9.600 »
— Doce Ayudantes para idem id. y atender á la segunda expedicion entre Cádiz y Córdoba, á 500 escudos de sueldo y 100 de gratificacion (se aumentan).....	7.200 »

CONDUCTORES.

Madrid.—Ocho de primera clase en la línea de Andalucía, á 700 escudos (se suprimen).....	5.600 »
--	---------

CONDUCCIONES GENERALES Y TRASVERSALES.

De las Ventas de Cárdenas á Andújar (se han dejado únicamente 20.000 escudos para contratar un servicio en carruaje en sustitucion de las postas, y en cuanto empiece el servicio por el ferro-carril dejará de hacerse uso de este crédito).....	20.000 »
De Bailén á Baeza (se reforma).....	1.599 »
De Ubeda á Navas de San Juan por Gabiote (se suprime).....	800 »
De Jaen á Baeza y Ubeda (se suprime).....	1.544 »
De Bailén á Granada (se reforma, arrancando de la estacion de Menjíbar)...	12 890 »

CARTERÍAS.

Jaen.—La de Guarroman (se suprime).....	40 »
— La de Santa Elena (se reforma).....	80 »

PEATONES.

Jaen.—De la Carolina á Vilches (se suprime, estableciendo en su lugar una conduccion montada).....	180 »
— De Bailén á Javalquinto (se suprime).....	108 »
— De Jaen á Villargordo (se reforma).....	270 »

LOCOMOCION.

Cuesta el arrastre de la silla-correo por el ferro-carril entre Madrid y Venta de Cárdenas, cuyo gasto se economiza.....	46.778 400
--	------------

IMPORTE TOTAL DE LOS SERVICIOS ACTUALES..... 112.539 400

		Importe anual.	
		Escudos.	Mils.
Servicios que se proponen.			
ADMINISTRACIONES AMBULANTES.			
Madrid.—Doce Administradores, dependientes del Correo central, para el servicio entre Madrid y Cádiz, á 1.000 escudos de sueldo cada uno y 200 de gratificacion para gastos de viaje.....	14.400	»	
— Doce Ayudantes idem id., con 500 escudos de sueldo y 200 de gratificacion.....	8.400	»	
Cádiz.—Cuatro idem que dependerán de la Administracion de Cádiz y servirán para desempeñar la segunda expedicion, que continuará hasta Córdoba y aquella capital, con igual sueldo y gratificacion que los anteriores.....	2.800	»	
— Dos Ordenanzas, á 300 escudos, que dependerán uno del Correo central y otro de la Administracion de Cádiz, y servirán para cargar y descargar la correspondencia en las administraciones y estaciones de ambos puntos y atender á la limpieza de los wagones-correos.	600	»	
ESTAFETAS.			
Jaen.—En Menjibar: Administrador, con la obligacion de recibir y despachar el correo de la línea de Granada y el de Bailén en la estacion, incluso casa y gastos.....	540	»	
— Un Ordenanza, con la obligacion de ayudar á cargar y descargar los coches-correos.....	240	»	
— En Bailén: Administrador, incluso casa y gastos.....	450	»	
— En Vilches (nueva): Administrador, incluso casa y gastos..	450	»	
CARTERÍAS.			
Jaen.—Javalquinto, con obligacion de recoger y entregar la correspondencia en la estacion del ferro-carril.....	180	»	
— Santa Elena, idem id.	180	»	
CONDUCCIONES MONTADAS Á CABALLO Ó EN CARRUAJE.			
Jaen.—De Vilches á la Carolina, á caballo ó en carruaje, dos leguas; tipo para la subasta.....	500	»	
— De Vilches á las Navas de San Juan, dos y media leguas á caballo; tipo..	600	»	
— De la estacion de Menjibar á Bailén, dos y media leguas á caballo ó en carruaje; tipo.....	600	»	
— Desde la de Baeza á la Administracion del mismo punto á caballo ó en carruaje, que quedará á cargo del contratista de la conduccion de Bailén á Baeza, le corresponden por las cuatro leguas de que consta el trayecto, á razon de 319 escudos 800 milésimas, segun su contrato.....	1.279	200	
— Desde la estacion de Menjibar á Jaen y Granada, precisamente en carruaje y con obligacion de llevar conductores del Ramo.—Se le rebajan de su anterior asignacion al contratista de la línea de Bailén á Granada 1.085 escudos 438 milésimas por la nueva distancia que habrá de recorrer, y percibirá anualmente.....	11.804	562	
PEATONES.			
Jaen.—De la Carolina á Carbonera y Guarróman (dos leguas).....	480	»	
— De Vilches á la estacion, las veces que sea necesario (una y media leguas).	80	»	
— De Linares á la estacion (dos leguas).....	480	»	
— De Ubeda á Gabiote (una y cuarto leguas).....	400	»	
— De Menjibar á Villargordo (una legua).....	90	»	
		43.653	762
De dicha cantidad debe descontarse el sueldo y gratificacion de un Administrador y Ayudante de la Ambulante de Madrid á Barcelona, y otro Administrador y otro Ayudante de la de Valencia á Barcelona, que, sin perjudicar el servicio, pueden trasladarse á la nueva Ambulante de Madrid á Cádiz, segregándolos de las líneas á que hoy pertenecen.....	3.800	»	
GASTOS SEGUN LA REFORMA.....		39.853	762

RESÚMEN.

	Escudos. Mils.
Gastos actuales.....	142.530 400
Idem segun la reforma, exceptuando los que ocasiona la conduccion y entretenimiento de los wagones-correos de Madrid á Cádiz.	39.853 762
ECONOMÍA PROBABLE.....	72.685 638

Madrid 25 de Agosto de 1866.

Real orden disponiendo vuelva á encargarse de la Direccion general de Correos D. Víctor Cardenal.

Ministerio de la Gobernacion. = Habiendo regresado á esta Corte D. Víctor Cardenal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la Direccion general de Correos, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se den las gracias á D. José María Ródenas, Director general de Beneficencia y Sanidad, por el celo é inteligencia con que ha desempeñado interinamente aquella Direccion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1866. = Gonzalez Brabo. = Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instruccion para el servicio de la ambulante de Madrid á Cádiz.

Direccion general de Correos. = Inspeccion de Correos y Postas. = Los doce Administradores y doce Ayudantes destinados á la expresada línea, bajo la inmediata dependencia de la Administracion del Correo central, servirán para desempeñar la expedicion directa que ha de establecerse entre los dos puntos extremos de la misma, y los cuatro Ayudantes más, que han de depender de la principal de Cádiz, para atender á la segunda expedicion que habrá de continuar entre aquella capital y la de Córdoba.

El turno y descanso de los veinticuatro empleados citados al principio, se arreglará por el Administrador del Correo central, y el de los cuatro restantes por el de Cádiz.

El servicio de Madrid á Cádiz y viceversa se efectuará de la manera que á continuacion se expresa:

Expedicion de Madrid á Cádiz.

Sin perjuicio de que el Correo central, auxiliado por los empleados de la nueva Ambulante, siga formando paquetes á las principales de la línea de Andalucía y demas centros de la misma situados entre Andújar y

Cádiz que lo viene verificando, la referida Ambulante deberá hacer paquetes:

A Alcázar de San Juan, con su casco.

A Manzanares, con el suyo, incluyendo como extravagante la correspondencia para la línea de Ciudad-Real y sus arranques.

A Valdepeñas, con su casco, y como extravagante la correspondencia que nazca para la Agregada de Infantes y Cartería de Siles.

A Santa Cruz de Mudela, con su casco.

A Almuradiel, idem.

A Santa Elena.

A Vilches, incluyendo como extravagante la correspondencia para las Estafetas de La Carolina y Santisteban del Puerto, y Carterías de Guarroman, Navas de San Juan y Castellar de Santisteban.

A Baeza, con su casco.

A Ubeda, con idem, y como extravagante la correspondencia para las Estafetas de Cazorla, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo, y Segura de la Sierra. Este paquete se entregará en la estacion de Baeza.

A Linares, con su casco.

A Javalquinto.

A Menjíbar, con su casco, y la correspondencia para Bailén y el suyo.

A Jaen, con su casco, y como extravagante la correspondencia dirigida á los diferentes centros de la línea de Granada y sus arranques. Este paquete se entregará en la estacion de Menjíbar.

A Espeluy.

A Villanueva de la Reina.

A Andújar, con su casco.

En el resto de la línea hasta Cádiz continuará dirigiéndose la correspondencia como se efectúa en la actualidad, si bien la Ambulante de Madrid á Cádiz en la expedicion descendente habrá de entregar en la estacion de Córdoba á los Administradores de la de dicho punto á Málaga la que deba marchar por aquella línea férrea, cuidando de formar paquetes á los tres primeros centros, que son: Torres-Cabrero, Fernan-Núñez y Montilla.

Y la Ambulante descendente del Mediterráneo recogerá en el tránsito la correspondencia que se le entregue por los diferentes centros de la línea desde Madrid á Alcázar de San Juan para la de Andalucía, y así ésta

como la procedente del resto de la línea y sus enlaces, que se conduzca por los trenes-correos ascendentes, se entregará en la estación de Alcázar al encargado de recoger la dirigida á dicha Estafeta, haciendo paquetes separados á Argamasilla, Manzanares y Valdepeñas, y comprendiendo el resto en paquetes consignados á la Ambulante descendente de Andalucía, por quien se recogerán á su paso por la referida estación, anotándolos en el vaya y cuidando de dar á la correspondencia que reciba como extravagante la conveniente dirección.

Expedición de Cádiz á Madrid.

Se dirigirá la correspondencia formando paquetes en los términos expresados respecto de la expedición descendente, haciéndolos además á los centros situados entre Alcázar de San Juan y Madrid, y comprendiendo en el de Aranjuez la de Toledo.

La correspondencia que haya de continuar por la línea de Córdoba á Málaga se remitirá como extravagante dentro del paquete que se forme á la primera principal citada; la de Siles en el de Ubeda, y la que deba cursarse por conducto de la Ambulante descendente del Mediterráneo, ó sea la dirigida á las Administraciones, Estafetas y Carterías de dicha línea más allá de Alcázar, y provincias de Cuenca, Albacete, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Teruel, las cuatro de Cataluña y la consignada á los departamentos franceses próximos á la costa del Mediterráneo, se entregará por la Ambulante ascendente de Andalucía en la estación de Alcázar al encargado de recogerla en aquel punto, formando paquetes separados á Socuéllamos y Villarrobledo, en los cuales se incluirá la correspondencia de los diferentes puntos que la reciben por su conducto. Los paquetes que aquella Ambulante entregue en la estación de Alcázar para cursarse por la descendente de Madrid á Valencia y Alicante, deberán conservarse en la Estafeta mencionada hasta el paso del tren-correo descendente del Mediterráneo, á cuyo Administrador se le entregarán como procedentes de la referida Ambulante ascendente de Andalucía, y en tal concepto los anotará en el vaya, dejando en las primeras estaciones los formados por aquella, con separación, y dando la dirección oportuna al resto de la correspondencia que reciba como extravagante.

Por regla general, todas las Administraciones, Estafetas y Carterías de la línea de que se trata ó próximas á ella á quienes forme paquete la Ambulante se lo harán también á ésta, cuidando muy particularmente los Administradores principales de que las dependientes de su departamento que se hallen en tal caso entreguen, con el oportuno acierto y distinción la correspondencia que deba cur-

sarse por las expediciones ascendentes y descendentes, expresando con claridad en las cubiertas de los paquetes los que son para una ú otra expedición.

Las Administraciones del Correo central y Cádiz reclamarán oportunamente notas de los pueblos del casco de cada uno de los centros de la línea de Andalucía á quienes deba formarse paquete para la Ambulante de la misma, para conocimiento de los empleados de ésta en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid 4 de Setiembre de 1866.—E. de Velasco.—Antonio María Zapatero.—G. Escarano.

Circular ordenando la forma y manera de hacer efectivos los portes de la correspondencia devuelta del extranjero en concepto de variación de domicilio.

Dirección general de Correos.—La correspondencia que España y las diferentes naciones con las que ha celebrado Convenios de Correos se transmiten recíprocamente en concepto de variación de domicilio, da lugar á que, con arreglo á las disposiciones de esos Tratados, la Administración remitente solicite el que le sean abonados en cuenta los portes con que la enunciada correspondencia puede resultar cargada.

El abono, sin embargo, de esos portes se efectúa bajo la hipótesis de que la Administración que se hace cargo de esas cartas llegará á hacerlos efectivos. Sucede empero con frecuencia que tal recaudación no se verifica, y esta circunstancia ocasiona la pérdida segura de las cantidades adelantadas, si los Tratados, previendo este caso, no dispusieran también que las Direcciones generales de los Estados respectivos, al devolverse recíprocamente en fin de cada mes la correspondencia sobrante, puedan hacerse mútua devolución de la recibida en concepto de variación de domicilio por el peso y precio por el que la Administración remitente hubiere efectuado su entrega á la otra Administración.

En su vista, y á fin de que la Dirección general de mi cargo pueda en las épocas determinadas reclamar de las diferentes Administraciones extranjeras el reintegro de las sumas á las mismas abonadas en cuenta por el concepto expresado, he tenido á bien acordar que la correspondencia que se reciba en España por variación de domicilio de las personas á quienes se dirigia, quede en lo sucesivo sometida á las prescripciones siguientes:

1.^a Las Administraciones de cambio españolas, al hacerse cargo de cartas en concepto de variación de domicilio, y cuando por esas cartas reconozcan á favor de la Administración extranjera remitente como legítimo

crédito el abono que por tales cartas reclama le sea hecho en cuenta, cuidarán de no dar curso á ninguna de esas cartas sin que á cada una de ellas se adhiera una factura conforme al modelo que es adjunto.

2.ª En la factura que acaba de mencionarse, consignará la oficina de canje, en el lugar que en la misma se indica, el porte abonado á la Administracion extranjera, y que la Administracion de Correos de destino deba exigir de la persona á quien la carta se dirige.

3.ª Cuando una carta de procedencia extranjera, recibida en España bajo el carácter de variacion de domicilio, resulte sobrante, la Administracion de destino á quien se hubiere hecho cargo del porte que por esa carta hubiera debido percibir, solicitará el abono de la cantidad que el mismo represente, segun hoy se viene practicando y en la forma que actualmente se halla establecida para las cartas extranjeras conocidas bajo el nombre genérico de rezagadas.

4.ª El abono de los portes no recaudados sobre las cartas recibidas en la Península en concepto de variacion de domicilio, deberá solicitarse empero de este Centro directivo en oficio y factura especial y separada, sin que en ambos documentos puedan nunca incluirse otras cartas que no tengan el carácter de las indicadas.

5.ª Por último, y como el objeto de las particulares disposiciones á que se somete esta clase de correspondencia es el de que, permitiendo ser fácilmente reconocida entre la totalidad de la sobrante, pueda reclamarse el reintegro á que haya lugar; las Administraciones todas del Ramo tendrán un especial cuidado en que nunca, y por ningun concepto, se separe de las cartas extranjeras entregadas á España bajo el carácter de variacion de domicilio factura de que trata la anterior regla primera, cuyo documento deberá resultar unido á la carta á que se refiere cuando ésta, como sobrante, sea remitida á esta Direccion general en justificacion del abono que por el porte no percibido solicite la Administracion de Correos de destino.

De lo dispuesto en la presente orden se servirá V... dar conocimiento á las subalternas que de ese Departamento dependan, á cuyo fin remito á V... el número suficiente de ejemplares, de cuyo recibo me dará aviso al participarme que por parte de esa principal tendrán exacta observancia las anteriores disposiciones.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.—El Director general, Victor Cardenal.—Señor Administrador principal de Correos de...

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

CORRESPONDENCIA POR VARIACION DE DOMICILIO.

DE

ESPAÑA.

PORTE QUE DEBE SATISFACER LA PERSONA Á QUIEN SE DIRIGE LA
CARTA UNIDA Á LA PRESENTE FACTURA (1)

La Administracion de
cambio española estam-
pará á continuacion su
sello de fechas.

1.ª Porte reembolsado á la Administra-
cion de

2.ª Porte español.....

Total porte á percibir.....

Escudos.	Miles.	Cuartos.

(1) La presenta factura no deberá, por ningun concepto, separarse de la carta á que va unida.

Real orden sobre consignaciones á las Administraciones del Correo Central y de Córdoba para atender á los gastos de la Ambulante de Andalucía.

Ministerio de la Gobernacion.—Acordado en Real orden de 23 de Agosto último, aprobatoria del proyecto de variacion de servicio con motivo de la apertura del ferrocarril de Venta de Cárdenas á Andújar, que los empleados de la nueva Ambulante establecida entre esta Corte y Cádiz dependen del Correo Central, y de la Administracion de Cádiz los de la segunda expedicion á Córdoba, en consecuencia de esta reforma, y como adición al proyecto aprobado, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que para atender á los gastos de la expresada Ambulante de Madrid á Cádiz, se señalen al Correo Central 600 escudos anuales, y que la consignacion de 450 escudos que se abonan á la Administracion de Cádiz por igual servicio hasta Córdoba, se reduzca á 100 escudos, tambien anuales, para los gastos de la segunda expedicion entre ambas capitales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Correos.

Circular referente al envío de periódicos á Filipinas por las vías de Marsella y Gibraltar.

Direccion general de Correos.—Algunas Administraciones, olvidando lo dispuesto en la orden circular de este Centro Directivo de 5 de Noviembre de 1860, han comenzado á dirigir por la vía de Marsella los periódicos é impresos de la Península, destinados á Manila, en colecciones que comprenden todos los números publicados en la quincena que media entre uno y otro correo, sin tener en cuenta los graves perjuicios que, sin beneficio de las empresas ni de los suscritores, se irrogan al Tesoro público, á consecuencia del porte elevado que por su conduccion se satisface á la Administracion francesa.

En su consecuencia, y combinando las disposiciones de la orden ántes citada de 5 de Noviembre de 1860 con las de la emanada de este Centro directivo con fecha 14 de Octubre de 1862, he tenido por conveniente acordar que sólo remita V... por la vía de Marsella los periódicos y los impresos que se publiquen desde el día 4 hasta el 6, desde el 11 al 13 y desde el 20 al 22 de cada mes, que son los periodos señalados para las respectivas expediciones.

En cuanto á los que vean la luz pública en

los demas dias, deberán ser remitidos por la vía de Gibraltar; en la inteligencia de que si llegara el caso de que estos últimos fuesen presentados en esa Administracion en alguno de los dias prefijados para la expedicion por Marsella, quedarán detenidos hasta la inmediata por Gibraltar.

Sírvase V... dar á la presente orden toda la publicidad posible, y de haberlo así efectuado me comunicará inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1866.—Victor Cardenal.—Señor Administrador principal de Correos de...

Real orden disponiendo la creacion de dos plazas de ayudantes para la Ambulante de Córdoba á Cádiz.

Ministerio de la Gobernacion.—Reconocida la necesidad de que se aumente el personal existente para el servicio de las segundas expediciones del correo por el ferro-carril entre Córdoba y Cádiz, la Reina (Q. D. G.), visto el expediente instruido al efecto y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se creen dos plazas de ayudantes con destino á dicha Ambulante y la dotacion de 500 escudos anuales cada una y 200 de gratificacion; siendo tambien la voluntad de S. M. que este aumento se considere como adición al proyecto de reforma aprobado por Real orden de 25 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Correos.

Orden autorizando la trasmision por territorio español de paquetes de muestras de cochinilla entre Santa Cruz de Tenerife y Francia.

Direccion general de Correos.—La Administracion principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife ha venido dando curso por la vía de España y con destino al exterior á las muestras de cochinilla, artículo que, como de especial producto en aquellas Islas, constituye para las mismas un importante objeto de exportacion.

La trasmision de esas muestras no habia ofrecido dificultad alguna hasta tanto que con motivo de la orden de este Centro directivo de 16 de Febrero de 1865, y teniendo presente que la cochinilla, aun en pequeñas cantidades, ofrece un valor intrínseco, esa Administracion Central, en su calidad de oficina de canje, y á fin de proporcionar un ejemplo á las extranjeras de igual clase, empezó á detener los paquetes de muestras del indicado

artículo, devolviendo sucesivamente á su procedencia los que fué recibiendo.

Esta Direccion general no puede ménos de encomiar el celo de V. S. por el servicio aún en perjuicio de los intereses de una de las provincias españolas, y bajo este concepto aprueba la linea de conducta que ha seguido esa Administracion Central.

Considerando, sin embargo, que la cochinilla que se trasmite como muestra, por pequeña que sea la cantidad de cada paquete, no puede por ménos de representar siempre algun valor, por cuanto la inutilizacion que es posible en otros no la permite ese artículo sin imposibilitar el conocimiento de la clase y bondad del mismo; reconociendo por lo tanto la justicia de las reclamaciones elevadas á esta Direccion general, y teniendo presentes los perjuicios que á las Islas Canarias se irrogan de no permitirse por parte de España la trasmision de cochinilla; este Centro directivo ha tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo no se impida la circulacion de esas muestras, siempre que cada uno de los paquetes no exceda del peso de 40 gramos, á fin de que nunca pueda suponerse que se adopta el envío por el correo como un medio de eludir los derechos de aduanas que sobre ese artículo estén señalados por el arancel en otros Estados.

Del recibo de esta orden y de que la misma tendrá exacto cumplimiento, se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1866.—El Director general, Victor Cardenal.—Señor Administrador principal de Correos de...

Real orden concediendo franquicia á las publicaciones estadísticas procedentes del exterior, previas las condiciones que se fijan.

Ministerio de la Gobernacion.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) acerca de lo manifestado por V. I. sobre la conveniencia de conceder franquicia de porte desde la frontera española hasta el punto de destino á las publicaciones estadísticas que, procedentes del extranjero, pueden ser dirigidas á las diferentes corporaciones ó institutos científicos que se ocupan en su importante estudio, con el fin de que por parte de España se coadyuve al pensamiento que motivó el Congreso internacional de estadística celebrado en Berlin en el año de 1863.—Con presencia de lo expuesto por esa Direccion general, con el objeto de otorgar proteccion á ese ramo del saber, procurando conciliar los intereses del público servicio, y de conformidad con lo que V. I. ha creído oportuno proponer. S. M. se ha dignado mandar que las indicadas publicaciones se sujeten, para su

libre circulacion en España, á las prescripciones siguientes:—1.^a La Junta general de Estadística del Reino, la Biblioteca Nacional de Madrid, la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y la de Ciencias morales y políticas, establecidas en esta Corte, recibirán francas de porte las publicaciones estadísticas que á las mismas sean dirigidas del exterior.—2.^a Las indicadas publicaciones deberán remitirse bajo una faja, ó de manera que su reconocimiento pueda fácilmente practicarse, y en su direccion deberá consignarse la indicacion de *Publicaciones estadísticas*.—3.^a No siendo tan perentorio y preciso el curso de esta clase de correspondencia, las Administraciones de cambio españolas no estarán obligadas á trasmitirlas á su destino por la expedicion inmediata á la de su recibo, pudiendo emplearse en el reconocimiento de los paquetes que contengan publicaciones estadísticas el tiempo que prudentemente juzguen necesario; pero en ningun caso prolongarán la detencion más de treinta y seis horas, que habrán de contarse desde la de llegada de la expedicion extranjera á la oficina de canje española.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Correos.

Circular llamando la atencion acerca los errores que cometen algunas Principales al formar las cuentas de intervencion reciproca, con especialidad en las noticias estadísticas.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion observa con disgusto las continuas y repetidas inexactitudes que cometen algunas Principales al formar las cuentas de intervencion reciproca, con especialidad en las noticias estadísticas, sin que haya bastado, para comprender los conceptos que deben incluirse en la clasificacion de la correspondencia recibida del extranjero, las instrucciones contenidas en la circular de 26 de Abril de 1864, ni las explicaciones que se han dado constantemente al devolverse las cuentas para su rectificacion. Tan reparables faltas evidencian claramente que, sobre desconocer los que las cometen la indole especial de cada partida, miran con punible indiferencia las órdenes que se les comunican, distrayendo con ellas á esta Direccion de otras atenciones interesantes al servicio.

Bajo este concepto, he acordado prevenir á V... que en lo sucesivo toda cuenta defectuosa en las noticias estadísticas será devuelta para su rectificacion sin explicacion alguna, puesto que están dadas en la citada circular, y á la tercera devolucion por no ha-

llarse conforme á las instrucciones contenidas en la misma, quedarán suspensos de sueldo por ocho dias el Administrador y segundo Jefe que la suscriban, circulándose á las Principales los nombres y destinos de los que den lugar á la aplicacion de este correctivo, para que produzca los efectos que me propongo.

Ultimamente, recuerdo á V... el exacto cumplimiento de la circular de 30 de Diciembre de 1864, que previene han de remitirse las cuentas de cada mes el dia 10, á más tardar, del siguiente; en concepto que la menor omision en esta parte del servicio será también castigada con la referida suspension.

Del recibo de esta circular y quedar enterado, me dará V... puntual aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1866.—Victor Cardenal.—Señor Administrador principal de...

Informe elevado por la Inspeccion de Postas y Correos á la Direccion general sobre reforma de las Administraciones ambulantes y demas servicios.

Inspeccion de Correos y Postas.—Excmo. Señor: La próxima apertura de la línea férrea de Ciudad-Real á Badajoz y la reciente de Andalucía nos proporciona ocasion de presentar á V. E. un proyecto de reforma en el servicio de las ambulantes. Una vez en explotacion estas líneas puede decirse que están ya terminadas todas las generales de ferrocarriles, y que por consiguiente es llegado el caso de arreglar el servicio en todas las ambulantes de la manera más conveniente y proporcionada á la importancia y trabajo de cada una.

No creemos necesario consignar en esta comunicacion todos los detalles de la reforma, porque en el adjunto cuadro, que V. E. puede servirse examinar, aparecen con claridad y en su lugar respectivo; pero sí haremos de indicar á V. E. las razones en que se apoya el pensamiento de la reforma, sin embargo de ampliarlas siempre que V. E. lo estime conveniente.

Habiendo de llegar á Mérida el tren-correo de Ciudad-Real sobre la una de la tarde, como ofrece la empresa y creen factible los que suscriben, la capital de Cáceres debe servirse en sus comunicaciones con Madrid por una conduccion rápida á cargo de conductores del Ramo desde allí á Mérida, y despues por la línea férrea á Ciudad-Real en combinacion con el tren de Andalucía. Es innecesaria por consiguiente la actual línea de medias postas desde esta Corte á Mérida, debiendo ser reemplazada por una conduccion en carruaje como se propone en el cuadro. Este servicio, otros accesorios y el de la Ambulante costa-

rian ménos que los actuales; y respecto á su conveniencia, no hay más que decir sino que abierta al público la línea férrea es necesario aprovecharla para el servicio del correo hasta la frontera de Portugal, como se previó y acordó entre ambos países cuando se hizo el Tratado postal vigente.

Pero lo principal de este proyecto no es la Ambulante de Extremadura, y sí lo es el arreglo general de todas ellas. Creadas á medida que se han venido abriendo las líneas férreas, se ajustó cada una al servicio especial de su línea, y de aquí la falta de unidad en el sistema especial de estos servicios.

Terminadas ahora las líneas generales de ferro-carriles, es necesario regularizarlos de una manera armónica, sin olvidar por eso las condiciones especiales de cada una.

Reconocida esta necesidad, y siendo el servicio de las ambulantes altamente importante, creen conveniente los que suscriben reproducir un pensamiento que han manifestado ya parcialmente en otra ocasion. La vigilancia de estas Administraciones es de todo punto necesaria; y no bastando la que puede ejercer el Correo central por no ser todo lo minuciosa y continuada que debe ser, lo mismo en la Oficina central que sobre las líneas, y por las condiciones especiales de este servicio, la Inspeccion no titubea en proponer á V. E. la creacion de dos Administradores Jefes inmediatos de las ambulantes, además del que hay, que, dependientes del Correo central y á las órdenes de su Administrador, pueda éste encargárlas y hacerles responsables del servicio especial de las ambulantes, no sólo en la Oficina central, sino también en las líneas. Para esto pueden formarse tres secciones, denominadas del Norte, del Centro y del Mediodía, cada una al cargo y vigilancia de su Administrador especial, á quienes el Administrador central podrá mandar salir á sus respectivas líneas cuando lo crea conveniente, á fin de corregir los defectos que haya advertido en la direccion de la correspondencia y ver si el servicio de la línea es cual debe ser y si los empleados corresponden en un todo á su mision, dándole parte por escrito si aquél lo creyere conveniente de los defectos que observara. Con este objeto, los Inspectores, llevados de su celo por el servicio, creen deber consignar que cada seccion de líneas férreas debe ser recorrida en su totalidad por su Administrador especial á lo ménos una vez al mes. Sólo así puede esperarse que el servicio de las ambulantes sea bueno, y para ello se propone la gratificacion de doscientos escudos annos á cada uno de los Administradores, la que no podrá justificarse si no viajaran. V. E. conoce mejor que nosotros que estos empleados de confianza deben tener condiciones especiales de aptitud, moralidad y otras personalísimas para que puedan dar

ejemplo, enseñar y corregir á los que tengan á sus órdenes.

Sigue á esto arreglar el personal de las ambulantes de una manera análoga á su servicio, y para ello es conveniente suprimir los Administradores de Albacete á Cartagena y sustituirlos con oficiales afectos á la línea del Mediterráneo, cuyo servicio será, arrancando de Madrid en la Ambulante de esta línea, ayudar en sus trabajos hasta Chinchilla para continuar despues desde allí con la expedición de Cartagena y viceversa.

Establecida la Ambulante de Andalucía para una sola expedición, es necesario aumentar su personal para la segunda, que habrá de hacerse en el segundo tren que las empresas proyectan establecer en toda la línea. Una y otra arrancarán de Madrid; la primera á cargo de un Administrador y un ayudante, y la segunda al de un oficial con otro ayudante. Con este objeto se proponen oficiales para esta línea, debiendo además ir siempre uno de ellos en las expediciones yentes y vinientes de los correos de Ultramar. Los que suscriben han visto muchas veces la necesidad de este empleado más en dias de tanto trabajo.

La Ambulante de Isabel II cuenta hoy siete Administradores y tres ayudantes que no acompañan á los primeros sino entre Valladolid y Reinosa á Bárcena y aborrrar el gasto de conduccion del ayudante en este trayecto; pero hoy que la línea está terminada y ha desaparecido aquel inconveniente, nada más natural que el ayudante acompañe al Administrador en todo su viaje.

La correspondencia que circula en esta línea es mucha y pesa demasiado sobre un hombre solo; las estaciones desde Reinosa á Santander se repiten con mucha frecuencia, y con las de Renedo y Torrelavega se entrega y recibe numerosa correspondencia. Por eso se proponen cuatro ayudantes más, para que su número sea igual al de los Administradores.

En el cuadro, Excmo. Señor, van consig-

nados otros muchos detalles, y no hay para qué repetirlos en este escrito, que no queremos terminar sin encarecer la necesidad de que los empleados de las ambulantes usen el uniforme que ordena la circular de 18 de Junio del año pasado, el cual es económico, sencillo y análogo al servicio que desempeñan; y aun es tal, que, en caso de cesantía, hechas en él ligeras modificaciones, pueden usarlo como traje ordinario y comun, segun puede verse en el adjunto dibujo. Con su uso se conseguirá á la vez que la representacion oficial de que van revestidos sea reconocida por todos y que les dé un carácter de respetabilidad que, no sólo conviene al servicio, sino á los empleados personalmente, hasta el punto de que no debe permitírseles viajar sin el uniforme.

En todo lo expuesto no nos ha guiado, Excmo. Señor, otro pensamiento que el mejor servicio; y si es necesario que las Administraciones ambulantes lo presten cual corresponde á la importancia que tienen, no vacilamos en decir que sus empleados deben ser escogidos entre los mejores.

La Inspeccion juzga tanto más aceptable todo este plan de reforma, cuanto que su costo no excede en su totalidad á los gastos consignados en los diferentes capítulos del presupuesto vigente por los artículos á que aquella se refiere, ántes al contrario, proporciona una economía, si bien insignificante, de cincuenta y cinco escudos y setecientas ochenta y cuatro milésimas.

Al proponer á V. E. este proyecto, hemos procurado interpretar los vehementes deseos de V. E. en bien del servicio, y si lo logramos veremos satisfechos tambien los nuestros, que son los mismos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1866.—Eugenio de Velasco.—Antonio María Zapatero.—Valentin Gonzalez Escarano.—Excmo. Sr. Director general de Correos.

ANALES DE LAS ORDENANZAS
INSPECCION DE CORREOS Y POSTAS.

PROYECTO de reforma de las Administraciones ambulantes y otros servicios, presentado con motivo de la próxima explotacion del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, y la reciente del de Andalucía.

IMPORTE ANUAL.
Escudos. Mils.

Servicios actuales que se suprimen ó reforman.

ADMINISTRACIONES Y ESTAFETAS.

Trujillo: Agregada de 1. ^a clase (Cáceres); se reforma. Importan los sueldos de su actual personal.....	3.600	
Idem los gastos de oficio.....	300	
Castuera: Estafeta (Badajoz); se reforma; incluso casa y gastos...	360	
Cabeza de Buey: Idem (id.); idem id.	270	
		4.530 »

ADMINISTRACIONES AMBULANTES.

Reforma.

Un Administrador-Inspector con.....	1.400	
Gratificacion al mismo... ..	200	
		1.600 »

LÍNEA DEL NORTE.

Sin variacion.

18 Administradores, á 1.200 escudos.....	21.600	
Gratificacion, á 200.....	3.600	
18 Oficiales, á 600.....	10.800	
Gratificacion, á 200.....	3.600	
18 Ayudantes, á 500.....	9.000	
Gratificacion, á 200.....	3.600	
Un Ordenanza para esta línea, con... ..	300	
Un Mozo para la limpieza de los wagones-correos.....	200	
		52.700 »

LÍNEA DE ANDALUCÍA.

Se reforma.

12 Administradores, á 1.000 escudos.....	12.000	
Gratificacion, á 200.....	2.400	
18 Ayudantes, á 500.....	9.000	
Gratificacion, á 200.....	3.600	
Un Ordenanza, con.....	300	
		27.300 »

LÍNEA DEL MEDITERRÁNEO.

Se reforma.

12 Administradores, á 1.000 escudos.....	12.000	
Gratificacion, á 200.....	2.400	
13 Ayudantes, á 500.....	6.500	
Gratificacion, á 200.....	2.600	
Un Ordenanza, con 300.....	300	
		23.800 »

LÍNEA DE MADRID Á BARCELONA.

Sin variacion.

17 Administradores, á 1.000 escudos.....	17.000	
Gratificacion, á 200.....	3.400	
17 Ayudantes, á 500.....	8.500	
Gratificacion, á 200.....	3.400	
Un Ordenanza, con.....	300	
		32.600 »

Suma y sigue..... 142.530 »

IMPORTE ANUAL.

Escudos. Mils.

Suma anterior..... 142.530 »

LÍNEA DE VALENCIA Á BARCELONA.

Sin más variacion que en los gastos.

9 Administradores, á 1.000 escudos.....	9.000	
Gratificacion, á 200.....	1.800	
13 Ayudantes, á 500.....	6.500	
Gratificacion, á 200.....	2.600	
Gastos consignados á Valencia para atender á los gastos de esta Ambulante.....	550	
		20.450 »

LÍNEA DE CÓRDOBA Á MÁLAGA.

Se rebajan los gastos y aumenta la dotacion al Ordenanza.

8 Administradores, á 800 escudos.....	6.400	
Gratificacion, á 200.....	1.600	
Un Ordenanza, con.....	160	
A la principal de Córdoba para gastos de esta Ambulante.....	400	
		8.560 »

LÍNEA DE ISABEL II.

Se aumentan cuatro Ayudantes.

7 Administradores, á 800 escudos.....	5.600	
Gratificacion, á 200.....	1.400	
3 Ayudantes, á 500.....	1.500	
Gratificacion, á 200.....	600	
A la principal de Valladolid para gastos de esta Ambulante.....	300	
		9.400 »

LÍNEA DE ZARAGOZA Á ALSÁSUA.

Sin variacion.

6 Administradores, á 800 escudos.....	4.800	
Gratificacion, á 200.....	1.200	
A Zaragoza, para gastos de oficio de esta Ambulante.....	200	
		6.200 »

LÍNEA DE ALBACETE A CARTAGENA.

Reforma.

8 Administradores, á 800 escudos.....	6.400	
Gratificacion, á 200.....	1.600	
A la principal de Albacete, para gastos de esta Ambulante.....	360	
		8.360 »

LÍNEA DE BILBAO Á CASTEJON.

Sin variacion.

8 Administradores, á 800 escudos.....	6.400	
Gratificacion, á 200.....	1.600	
8 Ayudantes, á 500.....	4.000	
Gratificacion, á 200.....	1.600	
A la principal de Bilbao, para gastos de esta Ambulante.....	300	
		13.900 »

CONDUCTORES.

2 Inspectores de Conductores, á 900 escudos (se suprimen)....	1.800	
10 Conductores de 1.ª clase, con destino á la línea de Extremadura, á 700 escudos (se reforman).....	7.000	
7 Idem id. para la de Soria, á 700 (idem).....	4.900	
3 Idem de 2.ª, de Cáceres á Trujillo, á 500 (se suprimen).....	1.500	
2 Idem especiales para servir por el ferro-carril entre Manzanares y Puertollano, á 400 (idem).....	800	
		16.000 »

Suma y sigue..... 225.400 »

IMPORTE ANUAL
Escudos. Mils

Suma anterior..... 225.400 »

POSTAS

Línea de Madrid á Mérida; se suprime..... 43.200 »

CONDUCCIONES TRASVERSALES.

De Trujillo á Cáceres; se reforma.....	3.494 344	
De Cáceres á Mérida; idem.....	2.599 »	
De la Serena á Castuera (Badajoz); se suprime.....	560 »	
De la Serena á Siruela (idem); se reforma.	1.384 900	
De Campanario á Zalamea (idem); se suprime.....	479 800	
De Castuera á Cabeza de Buey (idem); id.....	795 »	
De Siruela á Almadén (idem) id.....	998 »	
De Argamasilla á Almadén (Ciudad-Real); idem.....	2.705 200	
De Espiel á Hinojosa (Córdoba); se reforma.....	1.200 »	
		14.216 244

PEATONES.

De Medellín á Guareña (Badajoz); se suprime.....	216	
De la Serena al Aba y Magacela (idem); se reforma.....	180	
De Belalcázar á Monterrubio (Córdoba); se suprime.....	297	
De Hinojosa á Belalcázar (idem); id.....	108	
		801 »

CARTERÍAS.

Belalcázar (Córdoba); se le aumenta la asignacion..... 60 »

IMPORTE TOTAL DE LOS SERVICIOS EXISTENTES..... 283.677 244

Servicios que se proponen.

ADMINISTRACIONES Y ESTAFETAS.

Correo central: Se propone el aumento de dos plazas de ordenanzas sobre las señaladas en su planta, á 300 escudos.....		600 »
Trujillo: Agregada de 3. ^a clase (Cáceres); quedará un Administrador, con.....	600	
Un Oficial, con.....	500	
Un Mozo de oficio, con.....	300	
Un Ordenanza, con.....	200	
Para gastos de oficina.....	200	
		1.800 »
Castuera: Estafeta de 2. ^a clase (Badajoz); un Administrador in- cluso casa y gastos, con.....	450	
Un Mozo de oficio, con la obligacion de recoger y entregar la cor- respondencia en la estacion del ferro-carril, con.....	300	
		750 »
Cabeza de Buey: Estafeta de 2. ^a clase (Badajoz); con igual dotacion de personal, haberes y obligaciones que la anterior.....		750 »
Villanueva de la Serena: Agregada de 3. ^a clase (Badajoz); su actual mozo de oficio tendrá la obligacion de recoger y entregar la correspondencia en la estacion del ferro-carril cuantas veces al dia sea necesario, por cuyo trabajo se le asigna la gratificacion de 100 escudos anuales sobre la dotacion que viene percibiendo.....		100 »
<i>Suma y sigue</i>		4.000 »

IMPORTE ANUAL.

Escudos. Mils.

Suma anterior..... 4.000 »

ADMINISTRACIONES AMBULANTES.

3 Administradores-Jefes inmediatos de los ambulantes, dependientes del Correo central, iguales en categoría y atribuciones, con el sueldo de 1.400 escudos, y destinados á vigilar inmediatamente el servicio de las líneas que á cada uno le sean designadas por el Administrador del Correo central.....	4.200	
Gratificación para gastos de viaje, á 200 escudos.....	600	
		4.800 »

LÍNEA DEL NORTE.

Dependiente del Correo central.

48 Administradores, á 1.200 escudos.....	21.600	
Gratificación, á 200 id.....	3.600	
48 Oficiales, á 600 id.....	10.800	
Gratificación, á 200 id.....	3.600	
48 Ayudantes, á 500 id.....	9.000	
Gratificación, á 200 id.....	3.600	
Un Ordenanza, con.....	300	
Un Mozo para la limpieza de los wagones-correos, con.....	200	
		52.700 »

LÍNEA DEL MEDITERRÁNEO, Ó SEA DE MADRID Á VALENCIA, ALICANTE Y CARTAGENA.

Dependiente del Correo central.

42 Administradores para el servicio de dos expediciones entre Madrid y Valencia, á 1.000 escudos.....	12.000	
Gratificación, á 200 id.....	2.400	
8 Oficiales, que servirán á las inmediatas órdenes de los Administradores de la expedición correo entre Madrid y Chinchilla, y solos también en una sola expedición entre Chinchilla y Cartagena, á 600 id.....	4.800	
Gratificación, á 200 id.....	1.600	
43 Ayudantes para las dos expediciones entre Madrid, Valencia y Alicante, á 500 id.....	6.500	
Gratificación, á 200 id.....	2.600	
Un Ordenanza, con.....	300	
		30.200 »

LÍNEA DE MADRID Á BARCELONA.

Dependiente del Correo central,

47 Administradores, á 1.000 escudos.....	17.000	
Gratificación, á 200 id.....	3.400	
17 Ayudantes, á 500 id.....	8.500	
Gratificación, á 200 id.....	3.400	
Un Ordenanza, con.....	300	
		32.600 »

LÍNEA DE ANDALUCÍA, Ó SEA DE MADRID Á CÁDIZ.

Dependiente del Correo central.

12 Administradores para la primera expedición, á 1.000 escudos.	12.000	
Gratificación, á 200 id.....	2.400	
12 Oficiales para atender á la segunda expedición entre los dos puntos extremos, á 600 id.....	7.200	
Gratificación, á 200 id.....	2.400	

24.000

Suma y sigue..... 124.300 »

		IMPORTANCIA ANUAL.	
		Escudos.	Mils.
<i>Sumas anteriores</i>	24.000	124.300	»
24 Ayudantes, 12 para servir en la primera expedicion á las órdenes de los Administradores, y los otros 12 para auxiliar en la segunda á los Oficiales, á 500 id.....	12.000		
Gratificacion, á 200 id.....	4.800		
Un Ordenanza, con.....	300		
		44.100	»

LÍNEA DE EXTREMADURA, Ó SEA DE MADRID Á BADAJOZ.

De cambio con Portugal y dependiente del Correo central.

10 Administradores para la expedicion directa entre Madrid y Badajoz, á 1.000 escudos.....	10.000		
Gratificacion, á 200 id.....	2.000		
16 Ayudantes para auxiliar á los Administradores en la expedicion directa y atender por sí solos á las demas expediciones que convenga establecer en toda la línea ó en parte de ella, á 500 escudos.	8.000		
Gratificacion, á 200 id.....	3.200		
Un Ordenanza en Badajoz para ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la estacion y limpiar interiormente los wago- nes-correos, con.....	300		
Otro id. en Manzanares (Ciudad-Real); id., id., id.....	200		
Al Correo central para gastos de esta ambulante.....	600		
		24.300	»

LÍNEA DE VALENCIA Á BARCELONA.

Dependiente de la principal de Valencia.

9 Administradores para continuar desempeñando la expedicion directa entre los dos puntos extremos, á 1.000 escudos.....	9.000		
Gratificacion, á 200 id.....	1.800		
13 Ayudantes para seguir sirviendo como actualmente lo verifican, á 500 id.....	6.500		
Gratificacion, á 200 id.....	2.600		
A la principal de Valencia para gastos de esta ambulante.....	500		
		20.400	»

LÍNEA DE ISABEL II, Ó SEA DE VALLADOLID Á SANTANDER.

Dependiente de la principal de Valladolid.

7 Administradores, á 800 escudos.....	5.600		
Gratificacion, á 200 id.....	1.400		
7 Ayudantes para auxiliar á los Administradores en todo el trayecto que esta línea comprende, á 500 id.....	3.500		
Gratificacion, á 200 id.....	1.400		
Para gasto de esta ambulante se consignan á Valladolid.....	300		
		12.200	»

LÍNEA DE BILBAO Á CASTEJON.

Dependiente de la principal de Bilbao.

8 Administradores, á 8 escudos.....	6.400		
Gratificacion, á 200 id.....	1.600		
8 Ayudantes, á 500 id.....	4.000		
Gratificacion, á 200 id.....	1.600		
A la principal de Bilbao para gastos de esta ambulante.....	300		
		13.900	»

Suma y sigue..... 236.200 »

IMPORTE ANUAL.

Escudos. Mils.

Suma anterior..... 236.200 »

LÍNEA DE ZARAGOZA Á ALSÁSUA.

Dependiente de la principal de Zaragoza.

6 Administradores, á 800 escudos.	4.800	
Gratificacion, á 200 id.	1.200	
A la principal de Zaragoza para gastos de esta ambulante.	200	
		6.200 »

LÍNEA DE CÓRDOBA Á MÁLAGA.

Dependiente de la principal de Córdoba.

8 Administradores, á 800 escudos.	6.400	
Gratificacion, á 200 id.	1.600	
Un Ordenanza, con.	200	
A la principal de Córdoba para gastos de esta ambulante.	300	
		8.500 »

CONDUCTORES.

5 de segunda clase para el servicio entre Sigüenza y Soria (dependientes de Soria), á 500 escudos.	2.500	
4 de segunda clase para servir entre Mérida y Cáceres (dependientes de la principal de Cáceres), á 500 id.	2.000	
		4.500 »

CONDUCCIONES MONTADAS.

De Mérida á Cáceres (doce leguas y media); precisamente en carruaje, con la obligacion de llevar los Conductores del Ramo, en un sitio á cubierto de la intemperie, almacen independiente para la correspondencia, y la indispensable de recorrer el trayecto en siete horas, bajo la multa de seis escudos por cada cuarto de hora de retraso no justificado: tipo para subasta.	4.000	»
De Madrid á Cáceres, por Talavera de la Reina y Trujillo (cincuenta y tres leguas y tres cuartos); en carruaje, sin Conductores del Ramo, y á razon de tres cuartos de hora por legua: tipo para subasta.	14.000	»
De Argamasilla á Almodóvar (una legua y cuarto) (Ciudad-Real); á caballo ó en carruaje: hora por legua: tipo para subasta.	300	»
De Almadenejos á Almadén (dos leguas) (Ciudad-Real); á caballo ó en carruaje, y á hora por legua: tipo para subasta.	400	»
De Villanueva de la Serena á Orellana (cuatro leguas) (Badajoz); corresponde á prorata al contratista actual de la conduccion de La Serena á Siruela, que recorre diez leguas, y se le vienen abonando 1.384 escudos y 900 milésimas.	553	960
De Cabeza de Buey á Siruela, pasando por Sancti-Espiritus (seis leguas) (Badajoz); nueva, á hora por legua: tipo para subasta.	1.200	»
De Cabeza de Buey á La Puebla de Alcocer (cinco leguas) (Badajoz); id., id., id.	1.000	»
De Castuera á Llerena (once leguas) (Badajoz); pasando por Zalamea, Campillo, Valencia de las Torres y La Higuera; nueva, á hora por legua: tipo para subasta.	2.400	»
De Trujillo á Miajadas (Cáceres) (siete leguas); hora por legua: tipo para subasta.	1.200	»
De Espiel á Hinojosa y Belalcázar (Córdoba) (nueve leguas y un cuarto); se le aumentan al contratista actual de la conduccion de Espiel á Hinojosa 187 escudos 500 milésimas, sobre los 1.200 que viene percibiendo, cuyo aumento es el que á prorata comprende á la legua, y cuatro más que habrá de recorrer por prolongarse la línea hasta Belalcázar.	1.387	500
		26.441 460

Suma y sigue..... 281.841 460

IMPORTE ANUAL.
Escudos. Mils.

Suma anterior..... 281.841 460

PEATONES.

De Villanueva de La Serena al Haba (una legua) (Badajoz).....	90
De Belalcázar á su estacion (dos leguas y un cuarto) (Córdoba); dos peatones para hacer una expedicion de ida y otra de vuel- ta, cada uno al dia, á 250 escudos.....	500
De Campanario á su estacion (un cuarto de legua) (Badajoz).....	100
De Don Benito á la estacion (Badajoz).....	150
De Medellin á la estacion (Badajoz).....	100
De Guareña á la estacion (Badajoz).....	180
	1.120 »

CARTERÍAS.

Almadenejos (Ciudad-Real); con la obligacion de recoger y entre- gar la correspondencia en la estacion.	100
Magacela (Badajoz); con igual obligacion (dista tres cuartos de legua).....	100
Mengabril (Badajoz); idem, en Medellin (un cuarto de legua).....	80
Villagonzalo (Badajoz); idem, en la suya (media legua).....	100
Zarza de Alange (Badajoz); idem, id. (tres cuartos de legua).....	100
Don Alvaro (Badajoz); idem, id. (un cuarto de legua).....	80
Belalcázar (Córdoba); idem, id. (un cuarto de legua).....	100
	660 »

GASTO TOTAL SEGUN LA REFORMA..... 283.621 460

RESÚMEN COMPARATIVO.

	IMPORTE ANUAL. Escudos. Mils.
Importan los gastos de los servicios actuales.....	283.677 244
Idem los de los que han de quedar, segun la refor- ma que se propone.....	283.621 460
DIFERENCIA DE MÉNOS.	55 784

Madrid 26 de Octubre de 1866.—Eugenio de Velasco.—Antonio María Zapatero.—Valentin Gonzalez Escarano.

Circular trasladando la Real orden que dispone que los empleados de las Administraciones ambulantes vistan de uniforme en los actos de servicio.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), por acuerdo de esta fecha, se ha dignado mandar que todos los empleados de las Administraciones ambulantes de los ferro-carriles vistan en los actos

del servicio el uniforme de que trata la Circular de esa Direccion general de 18 de Junio de 1865, autorizando á V. E. para que disponga lo conveniente á su exacto cumplimiento.»

Lo traslado á V... para los efectos correspondientes, previniéndole que desde 1.º de Enero próximo debe cumplimentarse la precedente Real orden, dando aviso en dicho dia de haberse llevado á efecto.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1866.—Victor Cardenal.—Sr. Administrador de Correos de...

Real orden aprobando las reformas necesarias en el servicio para cuando se utilice el trayecto de ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.

Ministerio de la Gobernacion. = Conformándose la Reina (Q. D. G.) con la reforma propuesta por esa Direccion general en el personal de las Administraciones ambulantes y en los servicios del correo que deben suprimirse ó establecerse cuando se explote el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, se ha dignado aprobarla y autorizar á V. E. para que la lleve á efecto en tiempo oportuno, con entera sujecion al cuadro adjunto (1).

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. = Madrid 31 de Octubre de 1866. = Gonzalez Brabo. = Sr. Director general de Correos.

Circular previniendo los casos y en qué forma han de tener efecto las agregaciones en los wagones de las ambulantes.

Direccion general de Correos. = Cuando esta Direccion dictó la circular de 12 de Enero de 1864, lo hizo impulsada por el mejor deseo de proteger los intereses de las empresas de las líneas férreas, y cortar los abusos que se denunciaban perpetrados por los empleados de las ambulantes, pero de ningun modo se desprendia por su contenido de la accion y atribuciones omnimodas que ejerce para regir el servicio que le está confiado.

Por el artículo 29 del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 31 de Diciembre de 1844 para las empresas de ferro-carriles, y por el 33 de la ley de 3 de Junio de 1855, están obligadas éstas á conducir gratis los correos y los agentes necesarios para la entrega y recepcion de la correspondencia; y á la Direccion general del Ramo corresponde conocer las necesidades de este servicio, y determinar el personal permanente y los auxiliares que crea necesarios en determinados casos.

Bajo este concepto, y con el fin de evitar todo motivo de controversias, y desvanecer la interpretacion violenta que han dado algunas empresas al espíritu de la citada circular, he acordado hacer las aclaraciones siguientes:

1.^a No podrán las Administraciones autorizar agregacion alguna en las ambulantes sin previa orden de esta Direccion por escrito ó telegráfica, que siempre será por asuntos propios al servicio de ellas, en cuyo caso, además de hacerse la debida expresion en el

vaya, se le entregará al empleado comisionado la orden original para satisfacer á la empresa si exigiera su exhibicion.

2.^a Sin embargo de lo prescrito en la aclaracion anterior, deberán disponer los Administradores principales, y los de las agregadas en su caso, que viajen agregados: 1.^o El Inspector de las ambulantes, cuando salga en servicio de su cometido. 2.^o Los empleados de las Administraciones que por retrasos de los trenes ó siniestros en la vía salieren con alguna expedicion y tengan que regresar sin viaje á sus respectivos destinos. 3.^o Los de las ambulantes, que por las mismas causas deban volver sin cargo de expedicion al punto de partida para tomar el turno del servicio. 4.^o Los que salgan para relevar las secciones establecidas en Almansa y Zaragoza, y en las que puedan crearse en lo sucesivo para servicios especiales de las ambulantes. 5.^o Los que por conveniencia al servicio se disponga que trasladen los descansos á otros puntos de la línea. 6.^o Los empleados que se nombraren para las mismas, que deben hacer viajes de instruccion hasta adquirir la que se requiere para el mejor servicio. 7.^o Y finalmente, los que quedaren enfermos en algun punto de la línea, y tengan que seguir ó regresar para entrar en turno del servicio.

3.^a En cualquiera de los casos expresados, se anotará en el *vaya* el nombre, destino del viajante y motivo que produzca la agregacion.

4.^a El Administrador que abusando de su cometido confriese alguna agregacion no comprendida en la aclaracion segunda, justificado que sea el hecho, quedará suspenso de empleo y sueldo hasta la resolucion de S. M., y la misma pena se impondrá al de la ambulante que admita furtivamente algun viajero, en perjuicio de los intereses de la empresa.

5.^a Como puede acontecer que por la naturaleza del servicio especial que alguna vez confiera esta Direccion, no convenga dar conocimiento para que se haga la anotacion en el *vaya*, el Administrador de la ambulante dará lugar en el wagon al comisionado con sólo la presentacion de la orden, y los empleados de la empresa considerarán bastante la exhibicion del oficio.

Del recibo de esta circular y haberla comunicado á las agregadas que deban tener conocimiento de ella, así como los empleados de las ambulantes que dependan de esa Principal, me dará V... oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.^o de Noviembre de 1866. = Víctor Cardenal. = Sr. Administrador de Correos de...

(1) El cuadro que se cita es el propuesto por la Inspeccion de Correos y Postas, pág. 598.

Comunicacion trasladando á D. Francisco Lopez Fabra la Real orden que autoriza la publicacion de la Revista de Correos.

Direccion general de Correos.—En 26 de Octubre último, elevé al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. D. Francisco Lopez Fabra, Geógrafo de esta Direccion general, se propone publicar una *Revista mensual de Correos*, para dar á conocer la legislacion vigente y las mejoras que recibe este importante Ramo de la Administracion pública, para cuyo fin impetra tanto la superior aprobacion, como los antecedentes y noticias que puedan facilitársele y que sean de interes y conveniencia para el público y los empleados del Ramo. Mereciendo todo mi apoyo este trabajo extraordinario á que desea dedicarse dicho señor, en union con otros empleados del Ramo, cuyas distinguidas circunstancias y conocimientos producirán la instruccion que se propone difundir, tengo el honor de elevar á V. E. el prospecto en que se hallan detallados los asuntos, únicamente relacionados con el Ramo de Correos, á que se dedicarán, por si V. E. se digna acceder á la aprobacion mencionada.»

En contestacion se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver le manifieste que merece su aprobacion la *Revista de Correos*, cuya publicacion se halla dirigida por D. Francisco Lopez Fabra, Geógrafo de esa Direccion, y otros empleados de Correos, y cuyas tendencias son dar á conocer periódicamente la legislacion vigente, las mejoras que recibe este importante Ramo de la Administracion pública, y cuanto pueda ser de general conveniencia en su especialidad, siendo la voluntad de S. M., que por esa Direccion general y sus dependencias se le faciliten los antecedentes y noticias que considere necesarias para el objeto de su publicacion. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Correos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion, asegurándole me hallará dispuesto á cooperar al buen éxito que merece esta *Revista de Correos*, que no dudo corresponderá á los laudables fines que se propone V. S. y los demas señores encargados de su redaccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.—Victor Cardenal.—Sr. D. Francisco Lopez Fabra, Geógrafo de esta Direccion.

Orden disponiendo un cambio de despachos entre la Administracion de Cádiz y las de Nemours y Oran.

Direccion general de Correos.—La existencia de una línea de buques-correos franceses con viajes regulares entre ese puerto y Oran, haciendo escala en Nemours (Argelia), permite el que la correspondencia de esa provincia y la de las de Sevilla, Córdoba, Granada, Málaga, Almería, Jaén, Huelva, Cáceres y Badajoz, pueda con ventaja transmitirse por la vía indicada.

De acuerdo, por lo tanto, las Direcciones generales de Correos de España y de Francia, han tenido por conveniente resolver que en lo sucesivo se pongan en relacion directa, como oficinas de canje, las Administraciones de Cádiz, de Nemours y de Oran.

El paquete cerrado que entre esa Administracion se cambie con la de Nemours comprenderá únicamente la correspondencia de ó para las indicadas provincias y procedente ó destinada á Nemours, Lalla-Maghrnia y Gataouba, incluyendo en el de Oran la que corresponda á Oran y demas puntos de la Argelia.

La citada correspondencia, sujetándose para todos sus efectos, como la que se dirige por Alicante, Valencia y Torrevieja, á las prescripciones del vigente Tratado entre España y Francia, se transmitirá bajo las condiciones que este establece, franqueándose y porteándose segun lo dispone su art. 9.º

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, esperando que del recibo de esta orden me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1866.—El Director general, Victor Cardenal.—Señor Administrador de Correos de Cádiz.

Orden disponiendo que la Administracion del Correo Central y la ambulante de Ciudad-Real á Badajoz lo sean de cambio con la ambulante portuguesa de Lisboa á Badajoz.

Direccion general de Correos.—Con motivo de la próxima apertura de la línea férrea de Ciudad-Real á Badajoz, las Direcciones generales de Correos de España y Portugal han creído conveniente introducir algunas modificaciones en la forma con que hoy se efectúa el cambio de correspondencia entre los dos Estados, siendo una de ellas el declarar á esa Administracion Central oficina de canje con Portugal, á fin de que las comunicaciones entre ambos Reinos sean más fáciles y menos penoso el servicio que como Administracion de cambio tambien está llamada á prestar la Ambulante española que se establece sobre la línea indicada.

Con arreglo á lo que por ahora desea la Direccion de Portugal, y sin perjuicio de que si lo cree conveniente se establezcan relaciones directas con Lisboa, tanto esa Central como la Ambulante de Ciudad-Real á Badajoz corresponderán única y diariamente con la Administracion ambulante portuguesa de Badajoz á Lisboa.

El paquete de la ambulante española comprenderá la correspondencia de ó para las provincias de Cáceres, Ciudad-Real, Sevilla, Granada, Córdoba, Almería, Málaga, Jaén, Huelva, Cádiz, Murcia, Albacete, Alicante, Valencia, Castellon, Tarragona, Barcelona, Gerona, Islas Baleares, Islas Canarias y Badajoz, exceptuándose respecto de esta la de ó para los pueblos de La Albuera, Corte-peleas, Santa Marta, Olivenza, San Jorge, Valverde de Leganés, Almendral, Torre de Miguel Sesmero, Barcarrota, Nogales, Salvatierra, Higuera de Vargas, Tálaga, Alconchel, Villanueva del Fresno, Cheles, Villar del Rey, La Roca, Puebla de Obando, Alburquerque, la Codosera y San Vicente de Alcántara, cuya correspondencia continuará canjeándose por el intermedio de la Administracion de Badajoz.

Por mediacion de esa Administracion Central se cambiará la correspondencia procedente ó destinada á las demas provincias españolas, y en su paquete se incluirán los pliegos cerrados que por la vía de España cambie Portugal con todos los Estados del continente Europeo, así como la correspondencia que entre estos y aquel pueda canjearse al descubierto por conducto de esa Administracion, haciéndose respecto de unos y de otra las anotaciones oportunas en las hojas de avisos y acuses de recibo que se expidan por esa Central.

En cuanto á la correspondencia que por mediacion de Portugal cambie España con los Estados de la América del Sur y posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa se incluirá ó vendrá comprendida en el paquete cerrado de esa Central ó en el de la Ambulante de Ciudad-Real á Badajoz, segun sean las provincias españolas de que proceda ó á las que resulte destinada.

Esa Central cuidará, por su parte, y dispondrá lo necesario para que la Ambulante española cuide, en lo que la corresponda, de que las cartas, muestras é impresos á que por una y otra se dé curso, hayan cumplido con todas y cada una de las disposiciones del Convenio vigente entre España y Portugal, á cuyo efecto, y á fin de que esas prescripciones sean conocidas por los empleados que han de prestar este nuevo servicio, adjuntos remito á V. S..... ejemplares de dicho Tratado.

Por tanto, el servicio de esa Central y el de la ambulante de Ciudad-Real á Badajoz como oficinas de cambio empezará desde el mismo dia en que la expresada Ambulante dé princi-

pio á sus viajes y operaciones en virtud de la nueva organizacion á que da lugar la apertura de la citada línea férrea.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1866.—El Director general, Victor Cardenal.—Señor Administrador del Correo Central.

Real orden fijando las bases para la contrata de wagoes-correos con destino á la línea de Andalucía.

Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las bases del contrato para la preparacion del material con destino á la Estafeta ambulante de la línea general de Andalucía, segun las cuales deberá abonarse á la empresa de los ferro-carriles de Madrid y Zaragoza y Alicante veinte milésimas de escudo por kilómetro recorrido en los trayectos entre Madrid y Alcázar, y Córdoba y Cádiz, en el concepto de gastos de construccion, entretenimiento y conservacion de los seis coches que la misma facilitará á dicho objeto, siendo la voluntad de S. M. que V. E. proceda al otorgamiento de la oportuna escritura de compromiso, de conformidad con las citadas bases y por término de ocho años, que principiarán á contarse desde el dia 1.º de Enero próximo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Correos.

Artículos adicionales al convenio de Correos celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864 (1).

La Direccion general de Correos de España por una parte, y

La Direccion general de Correos de Prusia por la otra,

Visto el artículo 21 del Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de ambos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencionado artículo, y deseando introducir facilidades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Convenio de 11 de Marzo de 1864:

ART. 1.º Independientemente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del art. 2.º del Tratado de 11 de Marzo de 1864, podrá efectuarse un

(1) Véase pág. 483.

cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguientes:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La Administracion ambulante del Norte de España.

POR PARTE DE PRUSIA.

La Administracion ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

Art. 2.º Las Administraciones de cambio española y prusiana, designadas en el anterior artículo primero, comprenderán, en los paquetes que recíprocamente se dirijan, la correspondencia procedente ó destinada á los Estados que se mencionan en el cuadro unido á los presentes artículos adicionales.

Art. 3.º Los portes fijados por el art. 7.º del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864:

En veinticuatro cuartos para la carta franqueada con destino á Prusia.

En treinta y dos cuartos para la carta no franqueada, procedente de Prusia.

En seis gros para la carta franqueada, con destino á España.

En ocho gros para la carta no franqueada procedente de España.

Se percibirán en lo sucesivo de una manera uniforme, y en la siguiente progresion de peso:

Hasta diez gramos, porte sencillo.

De diez hasta veinte gramos, porte doble.

De veinte hasta treinta gramos, porte triple.

Y así sucesivamente, por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

Queda entendido que la misma progresion de peso será aplicable á las cartas que se remitan al descubierto por el territorio de España ó por el de Prusia.

Art. 4.º El porte de las muestras del comercio queda fijado de la manera siguiente:

La Administracion de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio, con destino á Prusia, la cantidad de diez y seis maravedises por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. Por su parte, la Administracion de Correos de Prusia percibirá, por cada paquete de muestras del comercio con destino á España, la cantidad de un gros por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Las muestras del comercio no disfrutarán de la rebaja de porte que se les concede sino en cuanto que estén franqueadas hasta el punto de su destino y reunan todas las demas condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las mues-

tras del comercio, quedará siempre á beneficio de la Administracion que haya efectuado su envío.

Art. 5.º Queda entendido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864 serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de Enero de 1867.

Hecho en doble original, y firmado en Madrid á 27 de Noviembre de 1866, y en Berlin á 1.º de Diciembre de 1866.—El Director general de Correos de España, Victor Cardenal. —(L. S.)—El Director general de Postas de Prusia, Richard de Philisborn.—(L. S.)

Cuadro demostrativo de los Estados y provincias cuya correspondencia debe ser incluida por las Administraciones de cambio españolas en el paquete destinado á la Administracion ambulante prusiana, número 12, de Forbach á Bingerbrück.

1. El reino de Baviera.
2. El reino de Wurtemberg.
3. El Gran Ducado de Baden.
4. El Gran Ducado de Hesse.
5. Los Países de Hohenzollern.
6. Francfort sobre el Mein.
7. El Principado de Birkenfeld.
8. El Distrito de la Regencia de Treves.

REGLAMENTO

DE LAS

ADMINISTRACIONES AMBULANTES DE CORREOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LAS AMBULANTES.

Artículo 1.º Las Administraciones ambulantes son oficinas de Correos que funcionan por los ferro-carriles en wagones ó compartimientos á propósito para el servicio á que se les destina.

Este servicio comprende la recepcion de correspondencia de todas clases, y su distribucion y entrega en el tránsito á otras Ambulantes ó á los encargados que al efecto esperan la llegada de los trenes en todas las estaciones.

Art. 2.º Las Administraciones ambulantes se dividen en líneas generales, ó de primera clase, y transversales, ó de segunda. Estas líneas son, por ahora, las siguientes:

LÍNEAS DE PRIMERA CLASE.

Del Norte.

Del Mediterráneo..

} Valencia.
} Alicante.
} Cartagena.

De Andalucía.
De Aragon y Cataluña.
De Extremadura.
De Valencia á Barcelona.

LINEAS DE SEGUNDA CLASE.

De Isabel II (Valladolid á Santander).
De Bilbao á Castejon.
De Zaragoza á Alsásua.
De Córdoba á Málaga.

Art. 3.º Las líneas expresadas se servirán por tres Administradores-Inspectores de Ambulantes y por el número de Administradores, Oficiales, Ayudantes y Ordenanzas que se juzguen necesarios, con los haberes y gratificaciones que consigne el presupuesto de gastos de cada año.

Art. 4.º Las líneas generales que arrancan de Madrid dependen del Correo central, y las que tienen su arranque en otros puntos, sean de primera ó segunda clase, dependerán de las Administraciones principales del Ramo á quienes al efecto se haya autorizado ó autorice por órdenes especiales.

Art. 5.º El Administrador del Correo central en Madrid, y en las provincias los de las principales á quienes se haya encomendado la dependencia de alguna Ambulante, son los jefes principales de ellas, y como á tales compete dar posesion á su personal, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á que el servicio sea exacto y á que se cumplan las órdenes é instrucciones superiores con todas las atribuciones de que están revestidos respecto á sus propias dependencias y empleados.

Art. 6.º Los Administradores principales de los puntos donde terminen las Ambulantes son Jefes de los empleados de ellas durante su permanencia en aquellos, en cuanto corresponde al servicio y salida de las expediciones.

Art. 7.º Para la inmediata vigilancia de todas las líneas, y bajo las órdenes del Administrador del Correo central, se establecen en Madrid los tres Administradores-Inspectores de Ambulantes á que se refiere el art. 3.º, los cuales tendrán á su cargo, por designacion de aquél, las líneas siguientes: el uno la línea general del Norte y las de segunda clase de Isabel II y de Bilbao á Castejon; el otro las líneas generales de Andalucía y Extremadura y la de segunda clase de Córdoba á Málaga; y el tercero las generales de Aragon y Cataluña, del Mediterráneo, de Valencia á Barcelona, y la de segunda clase de Zaragoza á Alsásua.

Art. 8.º Con el fin de que los empleados de las Ambulantes puedan ser reconocidos y respetados por los dependientes de los ferrocarriles y del público, y ofrecer la seguridad y prestigio que requieren las importantes y sagradas funciones que desempeñan, viajarán

de servicio precisamente con el uniforme que les está designado, prohibiéndoles sin él desempeñar sus destinos.

CAPÍTULO II.

DEL PERSONAL Y SUS CONDICIONES.

Art. 9.º El personal de las Ambulantes será nombrado con arreglo á las leyes, reglamentos é instrucciones que emanen de los Cuerpos Colegisladores ó del Gobierno de S. M. para los empleados de la Administracion civil á cuyo cuerpo pertenecen.

Art. 10. Sin embargo de lo consignado en el artículo anterior, y en consideracion á la práctica y trabajos especiales que exige el servicio de las Ambulantes, se escogerán sus empleados del personal que sirva ó haya servido en el Ramo de Correos en la forma siguiente: Para ser Inspectores de Ambulantes será requisito indispensable haber servido cuatro años en el Correo central, Administraciones de provincia ó en las mismas Ambulantes. Para ser Administrador se requieren tres años; dos para ser Oficial, y uno para ser Ayudante.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 11. Los empleados de las Ambulantes están sujetos á las obligaciones y deberes generales de los demas del cuerpo de la Administracion civil y á los consignados en la Ordenanza y disposiciones vigentes para el Ramo de Correos.

Art. 12. Tambien cumplirán todo lo que les corresponda en cuanto esté mandado ó se mandare para la organizacion y servicio del Ramo.

Art. 13. Además de las obligaciones generales de que tratan los dos anteriores artículos, observarán las especiales siguientes:

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES-INSPECTORES DE AMBULANTES.

Art. 14. Los Administradores-Inspectores de Ambulantes vigilarán el servicio de las líneas que se les encomiende con arreglo á lo dispuesto en el artículo sétimo de este Reglamento, debiendo visitarlas por lo ménos una vez cada mes, previo acuerdo y permiso del Administrador del Correo central.

Art. 15. Cuidarán de llevar el turno de viajes de los Administradores, Oficiales y Ayudantes de ambulante que arranquen de Madrid en los términos que disponga la Direccion general ó el Administrador del Correo central.

Art. 16. Examinarán si la correspondencia de que las Ambulantes se entregan en dicha Administracion se dirige con exactitud y empaqueta con acierto, para que despues sea

más fácil y segura su distribucion en el trayecto.

Art. 17. Con el fin de conseguir un buen resultado en este importantísimo servicio, deberán hacer nomenclátors claros y exactos de los centros situados sobre las líneas, en que conste los pueblos que forman sus cascos y los demas puntos que como extravagantes han de servirse por su conducto.

Art. 18. Dichos nomenclátors se fijarán en cartones ó cuadros al frente de las mesas que se les destine en el Correo central, y además se obligará á que de ellos se provean los dependientes de las respectivas ambulantes, cerciorándose el Inspector al partir las expediciones diarias de que, cuando ménos, el Administrador ó encargado de ellas lo lleva para consultar las dudas que puedan ocurrir durante la marcha.

Art. 19. Es responsable de que los libros de asientos de certificados, los de intervencion para la correspondencia extranjera, los de estadística y cuantos se manden llevar, estén abiertos con sujecion á los modelos respectivos, y se formalicen al día con limpieza y precision.

Art. 20. Tienen atribucion y deber de amonestar á sus subalternos y corregir por sí los defectos en que incurran, así como de poner verbalmente ó por escrito en conocimiento del Administrador del Correo central, ó de los principales de quienes dependan las ambulantes cuya vigilancia se les confia, todas las faltas más graves que observen en el servicio, bien sea que dependan de algun empleado ó de otras causas, para que aquéllos con más autoridad providencien segun el caso lo requiera.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES.

Art. 21. Los Administradores concurrirán al Correo central ó principal de que dependan, siempre que el Jefe de ella lo crea conveniente para el servicio de la línea á que estén destinados, y el día en que deban salir de expedicion se presentarán asimismo en la Administracion de partida á la hora que sus superiores hayan señalado, para recibir la correspondencia, periódicos y certificados que deban distribuir en su línea, que dirigirán y empaquetarán auxiliados de los demas empleados que hayan de viajar á sus órdenes, ó de los que el Jefe de la oficina juzgue necesarios.

Art. 22. Se enterará de los paquetes y certificados que ha de conducir, y los confrontará con los que les sean cargados en el Vaya y libros de certificados, bajo el supuesto de que una vez admitida la correspondencia y firmada su recepcion, es responsable de ella ante la Superioridad.

Art. 23. Una vez trasladado al wagon-correo con la anticipacion dispuesta á la salida del tren en que debe marchar, queda en

él con el carácter y atribuciones de Administrador-Jefe de su dependencia.

Art. 24. Dando prueba y ejemplo de actividad y celo, distribuirá en los casilleros la correspondencia ya preparada al efecto en la Administracion de arranque, extraerá de los buzones del wagon las cartas que contenga, las sellará cuidadosamente y colocará en los respectivos casilleros.

Art. 25. Antes de la llegada del tren á la primera estacion, empaquetará la correspondencia que en ella debe entregar, y tendrá á la mano los certificados dirigidos al mismo punto, todo con el fin de que sea rápida la entrega y recepcion.

Art. 26. Verificada la entrega y recibo de correspondencia y certificados, y previa la extracion de las cartas de los buzones, continuará colocando éstas y las recibidas en los casilleros, y preparará la misma operacion de entrega y recepcion para la inmediata estacion, en la que se efectuará el cambio en la misma forma que en la primera; y así sucesivamente se irá verificando hasta el término de la línea, consignando en el Vaya los paquetes y certificados que cambie, ya sea con los encargados del Ramo en las estaciones, ya con otras ambulantes que arranquen de un punto de la línea general, ó ya para las Administraciones de término, á las que debe conducir y entregar la correspondencia allí dirigida, ó que no haya sido posible entregar en su expedicion.

Art. 27. Cuando la Ambulante que desempeñe esté declarada de cambio con el extranjero, observará, además de lo que queda consignado, todas las instrucciones y detalles que contengan los Tratados postales y las que la Superioridad y sus Jefes le hayan ordenado.

Art. 28. Si por la importancia de la línea en que sirva lleva bajo sus órdenes á otro ú otros empleados, los utilizará distribuyendo los trabajos en la mejor forma y que mayores ventajas ofrezca al servicio; pero tendrá presente que no se le releva del suyo material, ántes por el contrario, debe dar ejemplo esforzando su celo y estimulando á sus subalternos, que por otra parte le obedecerán sin rehusar, bajo ningun pretexto, el ejecutar cuanto su Administrador les encomiende en bien del servicio.

Art. 29. Estando prohibida la conduccion en los wagoes-correos de todo objeto que no sea ó contenga correspondencia, el Administrador es el principal responsable de las faltas y abusos que en este particular pudieran cometerse, no sirviéndole de excusa ni la prueba de que otro empleado fuera el causante, pues tiene el deber de vigilar y examinar todos los efectos que se introducen en el coche, y rechazar los que no sean ó contengan correspondencia.

Art. 30. Se exceptúa de esta prohibicion una maleta ó saco de noche con las prendas más necesarias de vestir, y un pequeño cesto ó otro objeto suficiente á contener lo preciso para su alimento durante el viaje.

Art. 31. Si durante las expediciones ocurriese algun siniestro en el ferro-carril, ó por otro accidente se interrumpiera la marcha del tren ó se retrasara notablemente, dará conocimiento del suceso á la Administracion de que dependa, á la más inmediata ó á la de término, segun lo dicte su buen criterio, teniendo presente la ocurrencia y su gravedad respecto del servicio del Ramo. Para ello hará uso concisamente del telégrafo, que pondrán á su disposicion en las estaciones como está prevenido. Si el siniestro cortara la comunicacion, procurará continuar la marcha pidiendo auxilio á las Autoridades y sus dependientes, siempre con el fin de salvar la correspondencia y de que se detenga el menor tiempo posible; debiendo consultar, ántes de tomar decision en asunto tan delicado, con los dependientes del ferro-carril y con las Autoridades, y pedir noticias é informes á otros puntos para justificar sus hechos.

Art. 32. Los Administradores Ambulantes deben anotar en el Vaya todos los acontecimientos que ocurran y estén fuera de lo previsto ú ordenado, enterando á su llegada á sus Jefes verbalmente ó por escrito de los detalles que crean convenientes ó les pidan, para que puedan remediarse las faltas, si las hubiere, y para que adopten las medidas que requieran los sucesos extraordinarios que denuncien.

Art. 33. Si en alguna estacion dejara de presentarse el encargado de recibir y entregar en ella la correspondencia, ó si la que recibia tuviese equivocada su direccion con perjuicio del público, lo manifestará inmediatamente á sus Jefes y lo anotará en el Vaya, porque estos hechos están en primer término entre los calificados como extraordinarios en el artículo anterior.

OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES.

Art. 34. Los Oficiales de Ambulantes están sujetos á las órdenes que reciban de sus Jefes y á las del Administrador encargado de la expedicion desde el momento en que en las oficinas principie esta á prepararse.

Art. 35. Teniendo los Administradores la atribucion de señalar á sus subalternos el trabajo de que deban ocuparse, los Oficiales no podrán rehusarle, consintiéndoles únicamente que les hagan respetuosas observaciones si creyesen que aquéllos se extralimitan, reservándoles el derecho de quejarse á sus Jefes á vuelta de expedicion para la resolucion que proceda.

Art. 36. Los Oficiales tienen el deber de intervenir los cargos que se hagan en las ex-

pediciones por correspondencia extranjera, y por regla general desempeñarán en ellas las funciones que están determinadas á los segundos Jefes de las demas dependencias de Correos con la responsabilidad que les imponen las disposiciones vigentes.

Art. 37. Cuando por causa de enfermedad ó accidente imprevisto sustituyan en viaje al Administrador, ó cuando por orden superior se encarguen de alguna expedicion, los Oficiales resumen las atribuciones y obligaciones que para los Administradores quedan consignadas.

OBLIGACIONES DE LOS AYUDANTES.

Art. 38. Los Ayudantes de Ambulante, además de cumplir con las órdenes de sus Jefes y las del Administrador en cuanto á los trabajos que en la expedicion les designe, cuidarán, sin previo aviso, del material y utensilios que se destinan al servicio de los wagones-correos, procurando que alumbrado, tinteros, estufas y sellos, funcionen con regularidad.

Art. 39. El Ayudante sellará las cartas que se depositen en los buzones de los wagones, y hará los paquetes de la correspondencia que ha de entregarse en el tránsito, siendo de su cargo todas las demas operaciones mecánicas que se ejecuten en la Ambulante, á no ser que la perentoriedad del servicio exija que el Oficial y el Administrador tambien las hagan, si el Ayudante no tuviere tiempo para desempeñarlas por sí mismo.

Art. 40. Si en segundas expediciones ó por enfermedad del Administrador y Oficial, el Ayudante fuese encargado ó tuviese que sustituir y hacer veces de Administrador, de hecho queda con sus atribuciones, y por consiguiente con las obligaciones consignadas respecto de aquéllos en el presente Reglamento.

OBLIGACIONES DE LOS ORDENANZAS.

Art. 41. Los Ordenanzas no viajan: su cometido se reduce á cuidar de la limpieza interior de los wagones-correos, á ayudar á cargar y descargar la correspondencia y á recoger y trasladar los enseres de cada expedicion que pertenezcan al servicio del Ramo.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CASTIGOS.

Art. 42. Los empleados de las Ambulantes, además de estar sujetos á los castigos que impone el Código penal y á los impuestos á los empleados de Correos en órdenes vigentes, se sujetarán tambien, por las faltas que cometieren en su servicio especial, á los siguientes:

1.º El que acuda tarde á los trabajos que se le encomienden en las Administraciones de

arranque ó término, incurrirá en la multa de uno á cinco escudos, segun fuese más ó menos grande su retraso, y siempre que no impida la salida de la expedición: si estas faltas se repiten con frecuencia, será separado.

2.º Si la falta fuese tan grave que dejase de presentarse á la hora de salida para un viaje que le correspondiera y para el que estuviese avisado, quedará suspenso de empleo y sueldo hasta que la Direccion general resuelva lo que estime conveniente.

3.º Si sus Jefes observaran que en la direccion de correspondencia sufre distracciones ó errores que perjudiquen al público, le impondrán multa de dos á seis escudos por una vez, y si tan graves faltas se repitieran, propondrán hasta la separacion de su destino.

4.º Si en las expediciones no entregase la correspondencia bien empaquetada y con las formalidades prevenidas, incurrirá en la multa de uno á cuatro escudos, segun el caso, y si reincidiera se doblará la multa, consultando á la Direccion en último extremo sobre la conveniencia de un mayor castigo.

5.º Si abandonara la expedicion despues de empezado el viaje, será separado de su destino y privado de colocacion en el Ramo.

Art. 43. Las faltas de subordinacion en actos del servicio, serán castigadas con la mayor severidad, imponiendo al empleado que las cometiera la multa de cuatro á seis escudos, si la falta fuere leve; un mes de suspension de sueldo, si fuera más grave, y la separacion definitiva, si reincidiese con escándalo.

Art. 44. Estando terminantemente prohibido que en los wagones-correos se conduzcan objetos que no sean ó contengan correspondencia, el funcionario que infrinja las órdenes vigentes ó que en adelante se expidan sobre el indicado asunto, será castigado severamente segun la gravedad de la falta, y hasta separado de su destino y entregado á los tribunales ordinarios.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 45. Los Inspectores de Correos y Postas, que segun se previene en los artículos 1.º y 2.º de su Reglamento especial ejercen en los actos de visita y comisiones del servicio la autoridad de Jefes superiores del Ramo, como delegados que son de la Direccion general, vigilarán en sus viajes el servicio de las Ambulantes, y sus órdenes serán respetadas y acatadas por todos los empleados, cualquiera que sea su destino y categoría, pues, segun está tambien declarado anteriormente, dichos funcionarios responden sola y directamente á la misma Direccion general de los actos y medidas que adopten en el mencionado concepto de sus delegados.

Art. 46. Con el fin de que los empleados de las Ambulantes no aleguen ignorancia, y sin embargo de que al tomar posesion de sus destinos sean enterados de las disposiciones de este Reglamento, se les encarga que conserven un ejemplar del mismo para que puedan consultarle en el cumplimiento de sus deberes.

Madrid 4 de Diciembre de 1866.

Aprobado por S. M.=Gonzalez Brabo.

Circular recordando que los Habilitados de los Administradores no pueden imponer descuento alguno á los sueldos de los empleados.

Direccion general de Correos.=En vista de las repetidas quejas que han llegado á esta Direccion general, por exigirse á algunos empleados de Correos un tanto por ciento del importe de sus haberes en concepto de gastos de habilitacion, cuando este cargo debe desempeñarse gratuitamente por el empleado que designen las respectivas clases, como servicio extraordinario, he resuelto prevenir á V... que adopte las medidas que crea oportunas para evitar la repeticion de dichos abusos, en la inteligencia que si se reproducen me veré en la necesidad de castigarlos, aunque se funde el descuento por quebranto de giro; pues ballándose dispuesto por circular de 4 de Setiembre de 1863 el medio que ha de emplearse para remitir en pliegos certificados los sueldos y asignaciones de sus subalternos, á ella debe V... atenerse cuando no haya otro conducto para poderlo verificar con toda seguridad.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1866.=Victor Cardenal.=Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular remitiendo ejemplares de los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, y dando instrucciones para su aplicacion.

Direccion general de Correos.=A consecuencia del Tratado adicional de Correos, que los Gobiernos de Prusia y Francia celebraron con fecha 3 de Julio de 1863, cuyas disposiciones son favorables á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, esta Direccion general, de acuerdo con la de Postas de aquel Reino, ha convenido en hacer uso de la autorizacion que confiere á los dos Centros directivos el art. 21 del Convenio postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864(1), modificando algunas de sus disposiciones y aplicando á la corresponden-

(1) Véase pág. 483.

cia que ambos Estados se transmiten los beneficios que está llamada á disfrutar con motivo del nuevo Convenio franco prusiano.

La modificación que se hace sufrir al de 11 de Marzo de 1864, resulta consignada en los artículos adicionales de que remito á V..... ejemplares (1) con el objeto de que, distribuyéndolos á todos los empleados que de ese departamento dependen, sean por estos conocidos, y las disposiciones que aquellos encierran se cumplan con toda exactitud y esmero desde el día en que ha de darse principio á su ejecución, con arreglo á lo acordado por las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia.

La simple lectura de los indicados artículos hará comprender á V... la importancia de las nuevas medidas y la trascendental variación que, en beneficio del público, se introduce en las relaciones postales de España con el exterior.

El establecimiento del tipo de peso de los diez gramos para la carta sencilla, inaugura para España una nueva era postal, desde el momento en que, empezando á abandonar el sistema hasta ahora vigente, adopta para el cambio internacional la progresión de peso con arreglo al decimal sistema, ayudando así al Gobierno de S. M. para su propagación, á la vez que otorga al público español las ventajas que ha de reportar de haberse elevado desde los siete y medio gramos (cuatro adarmes) hasta los diez gramos el tipo de peso de la carta sencilla.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, y desde el día 1.º de Enero de 1867, toda carta de ó para España, procedente ó destinada á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á los que Prusia sirve de intermediaria, debiéndose considerar sencilla siempre que no exceda del nuevo tipo de peso que se adopta, podrá franquearse á razon de veinticuatro cuartos por cada diez gramos, efectuándolo el remitente con dos sellos de doce cuartos.

Si el peso de la carta excediera de diez gramos, sin pasar de veinte, necesitará franquearse con sellos por valor de cuarenta y ocho cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse veinticuatro cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados, sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de treinta y dos cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso.

Con el fin de que tanto el público español como los empleados de Correos tengan un punto seguro de partida para apreciar la

equivalencia aproximada del sistema español de peso al decimal que se establece, las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia han convenido en que los diez gramos se consideren como equivalentes á los seis adarmes.

Otra de las ventajas concedidas al público por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, es la de resultar asimiladas las muestras del comercio á los periódicos y á los impresos.

En su consecuencia, todo paquete de muestras del comercio que haya sido debidamente franqueado hasta su destino, y reúna todas las demas condiciones prescritas por el artículo 11 del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864, podrá franquearse al respecto de cuatro cuartos por cada cuarenta gramos (22 adarmes) ó fracción de cuarenta gramos.

Las Administraciones de cambio españolas fijarán muy especialmente su atención en las disposiciones de los artículos adicionales 1.º y 2.º, en virtud de los cuales se establece una comunicación entre las fronteras española y prusiana por el punto de Forbach, y se prescriben cuáles deban ser los Estados cuya correspondencia habrá de comprenderse en el paquete destinado á la nueva oficina de canje prusiana, que lo es la Administración ambulante prusiana, número 12, de Forbach á Bingerbrück.

El cuadro unido á los artículos adicionales, y del cual se acompaña igual número de ejemplares, indica los Estados de Alemania que disfrutará de las ventajas que puede á los mismos proporcionar el establecimiento de la nueva y directa comunicación entre las fronteras de los dos reinos.

Las cartas, las muestras del comercio, los periódicos y los impresos destinados á los demas países no comprendidos en el cuadro ántes mencionado, deberán, como hasta aquí, incluirse en el paquete para la Administración ambulante prusiana, número 10, entre Colonia y Verviers.

Continuarán en pleno vigor todas las disposiciones del Tratado de 11 de Marzo de 1864, así como las del Reglamento acordado para su ejecución, que no se hallen en contradicción, y no resultan derogadas por las prescripciones de los artículos adicionales al mencionado Convenio, debiendo las oficinas de canje españolas tener muy presente la adopción del tipo de peso de los diez gramos al apreciar los portes complementarios que deben percibirse sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Con el fin, por último, de que las nuevas disposiciones á que la presente orden se refiere tengan toda la publicidad posible, cuidará V... de que, tanto ésta como los artículos adicionales de que en la misma se hace mé-

(1) Véase pág. 607.

rito, se inserten en el Boletín Oficial de esa provincia, sin perjuicio de hacer conocer al público la nueva medida por los medios ordinarios de que dispone esa Administración.

De haberlo así efectuado, así como del recibo de esta comunicacion y documentos á ella unidos, se servirá V... darme aviso, remitiendo á este Centro directivo un ejemplar del Boletín Oficial en que resulten insertos los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo de 1864.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1866.—Víctor Cardenal.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular remitiendo ejemplares de los nuevos sellos de franqueo para 1867.

Dirección general de Correos.—Renovados todos los sellos de franqueo de la correspondencia pública para el servicio del año próximo de 1867, remito á V... los adjuntos de todas clases, á fin de que, teniéndolos á la vista, puedan servir de patron ó muestra para en el caso que hubiesen de presentarse sellos falsificados en esa Administración principal y agregadas más importantes.

Del recibo de esta circular se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid ... de Diciembre de 1866.—Víctor Cardenal.—Sr. Administrador principal de Correos de..

ESTADO demostrativo de las cartas del Reino, Puerto-Rico, Cuba, Filipinas y del extranjero, que han satisfecho el porte ó circulado francas en la Península é islas adyacentes en el año de 1866.

			Totales parciales.	Total general de las cartas de todas clases que han circulado.
Corresponden- cia del Reino.	Servicio público.	Cartas del interior de las po- blaciones.....	2.130.121	56.114.433
		Franqueadas de la Península é islas.....	53.705.201	
		Certificadas.....	279.111	
	Servicio oficial..	Pliegos oficiales	2.914.123	3.746.769
		Idem de oficio y pobres.....	412.521	
		Certificados de oficio por Giro mútuo..	420.125	
Corresponden- cia de Ultra- mar.....	Cartas recibidas de Cuba, Puerto-Rico y Fili- pinas.....	Idem remitidas á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.	1.193.940	2.515.540
		Idem remitidas á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.	1.321.600	
	Certificados recibidos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.....	Idem remitidos á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.	22.175	39.125
		Idem remitidos á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.	46.950	
Corresponden- cia del extran- jero.....	Cartas recibidas con cargo del extranjero.....	Idem recibidas francas de id.....	390.102	3.171.019
		Idem recibidas francas de id.....	1.270.705	
		Idem remitidas con cargo y sin él á id.....	1.540.212	
	Certificados recibidos del extranjero.....	Idem remitidos á id.....	9.607	19.408
		Idem remitidos á id.....	9.801	
				65.606.294

Ingresos generales obtenidos en el ramo de Correos durante el año de 1866.

	Escudos.	Mils.
Producto de sellos de franqueo.	3.577.888	100
Timbre de periódicos	113.731	200
Correspondencia extranjera.	154 635	500
Derecho de apartado.	12.290	200
Productos diversos.	109.444	100
VALORES EFECTIVOS.	3.967.989	100

1866.

- 7 DE ENERO DE 1866.....—CIRCULAR remitiendo tarifas para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y Rusia por mediacion de Prusia..... 579
- 7 DE ENERO DE 1866.....—TARIFA adicional á la de 2 de Junio de 1864 para la correspondencia de ó para Rusia..... 579
- 11 DE ENERO DE 1866.....—REAL ORDEN disponiendo que los telegramas para puntos en que no haya estacion telegráfica tenga curso por el

	correo, y fijando el porte y condiciones para su conduccion	580
12 DE ENERO DE 1866.....	—CONVENIO adicional de Correos celebrado entre España y Suiza.....	662n
20 DE MARZO DE 1866.....	—REAL ÓRDEN mandando se impriman por cuenta del Estado 1.000 ejemplares del Apéndice á la Coleccion legislativa de Correos referente al año de 1865.....	580
13 DE ABRIL DE 1866.....	—REAL ÓRDEN disponiendo se suspenda la provision de las vacantes que ocurran en el Ramo de Correos hasta que se publiquen los respectivos escalafones.....	581
5 DE JUNIO DE 1866.....	—CIRCULAR mandando se dé cuenta á la Direccion de las vacantes que ocurran en el Ramo, así como de las posesiones y ceses de los empleados.....	581
30 DE JUNIO DE 1866.....	—ÓRDEN disponiendo que las cartas destinadas al exterior que resulten franqueadas con sellos falsos ó servidos tengan curso como no francas.....	581
4 DE JULIO DE 1866.....	—REAL DECRETO suprimiendo el uso de sellos para el franqueo de la correspondencia oficial.....	582
5 DE JULIO DE 1866.....	—CIRCULAR trasladando una Real orden en que se da conocimiento del Real decreto que suprime el uso de sellos para el franqueo oficial, y dando instrucciones sobre la estadística de esta clase de correspondencia.....	582
12 DE JULIO DE 1866.....	—REAL DECRETO admitiendo la dimision del cargo de Director general de Correos á D. Antonio Mantilla.....	582
12 DE JULIO DE 1866.....	—REAL DECRETO nombrando Director general de Correos á D. Víctor Cardenal.....	582
18 DE JULIO DE 1866.....	—REAL DECRETO reformando la plantilla del Cuerpo de Inspectores.....	582
26 DE JULIO DE 1866.....	—REAL DECRETO reduciendo el sueldo del Administrador del Correo central.....	582
3 DE AGOSTO DE 1866.....	—REAL DECRETO mandando que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos firmen y reciban la correspondencia de los Ministros de la Corona.....	583
3 DE AGOSTO DE 1866.....	—LEY fijando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1866 á 1867.....	583
7 DE AGOSTO DE 1866.....	—ÓRDEN mandando que los estados del movimiento de la correspondencia internacional en la parte que afecta á la ambulante del Norte los forme en lo sucesivo la Administracion de Irun.....	587
8 DE AGOSTO DE 1866.....	—REAL ÓRDEN disponiendo que durante la ausencia de don Víctor Cardenal se encargue del despacho de la Direccion general de Correos D. José Maria Ródenas.....	588
16 DE AGOSTO DE 1866.....	—REAL ÓRDEN disponiendo que la correspondencia para Méjico se dirija por Cádiz y la Habana.....	588
25 DE AGOSTO DE 1866.....	—REAL ÓRDEN disponiendo las reformas necesarias en la línea de Andalucía con motivo de la apertura del trayecto de ferro-carril entre Venta de Cárdenas y Andújar.....	588
3 DE SETIEMBRE DE 1866..	—REAL ÓRDEN disponiendo vuelva á encargarse de la Direccion general de Correos D. Víctor Cardenal.....	598

	Páginas.
4 DE SETIEMBRE DE 1866..—INSTRUCCION para el servicio de la ambulante de Madrid á Cádiz.....	591
12 DE SETIEMBRE DE 1866..—CIRCULAR ordenando la forma y manera de hacer efectivos los portes de la correspondencia devuelta del extranjero en concepto de variacion de domicilio.....	592
26 DE SETIEMBRE DE 1866..—REAL ÓRDEN sobre consignaciones á las Administraciones del Correo central y de Córdoba para atender á los gastos de la ambulante de Andalucía.....	594
2 DE OCTUBRE DE 1866...—CIRCULAR referente al envío de periódicos á Filipinas por las vías de Marsella y Gibraltar.....	594
12 DE OCTUBRE DE 1866...—REAL ÓRDEN disponiendo la creacion de dos plazas de Ayudante para la ambulante de Córdoba á Cádiz.....	594
12 DE OCTUBRE DE 1866...—ÓRDEN autorizando la trasmision por territorio español de paquetes de muestras de cochinilla entre Santa Cruz de Tenerife y Francia.....	594
17 DE OCTUBRE DE 1866...—REAL ÓRDEN concediendo franquicia á las publicaciones estadísticas procedentes del exterior, previas las condiciones que se fijan.....	595
18 DE OCTUBRE DE 1866...—CIRCULAR llamando la atencion acerca de los errores que cometen algunas Principales al formar las cuentas de intervencion reciproca, con especialidad en las noticias estadísticas.....	595
26 DE OCTUBRE DE 1866...—INFORME elevado por la Inspeccion de Postas y Correos á la Direccion general sobre reforma de las Administraciones ambulantes y demas servicios.....	596
31 DE OCTUBRE DE 1866...—CIRCULAR trasladando la Real orden que dispone que los empleados de las Administraciones ambulantes vistan de uniforme en los actos del servicio.....	604
31 DE OCTUBRE DE 1866...—REAL ÓRDEN aprobando las reformas necesarias en el servicio para cuando se utilice el trayecto de ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.....	605
1.º DE NOVIEMBRE DE 1866..—CIRCULAR previniendo los casos y en qué forma han de tener efecto las agregaciones en los wagones de las Ambulantes.....	605
5 DE NOVIEMBRE DE 1866..—COMUNICACION trasladando á D. Francisco Lopez Fabra la Real orden que autoriza la publicacion de la <i>Revista de Correos</i>	606
9 DE NOVIEMBRE DE 1866..—ÓRDEN disponiendo un cambio de despachos entre la Administracion de Cádiz y las de Nemours y Oran.....	606
13 DE NOVIEMBRE DE 1866..—ÓRDEN disponiendo que la Administracion del Correo central y la ambulante de Ciudad-Real á Badajoz lo sean de cambio con la Ambulante portuguesa de Lisboa á Badajoz.....	606
20 DE NOVIEMBRE DE 1866..—REAL ÓRDEN fijando las bases para la contrata de wagones-correos con destino á la línea de Andalucía.....	607
1.º DE DICIEMBRE DE 1866..—ARTÍCULOS adicionales al convenio de Correos celebrado entre España y Prusia en 11 de Mayo de 1864.....	607
4 DE DICIEMBRE DE 1866..—REGLAMENTO de las Administraciones ambulantes de Correos.....	608

4 DE DICIEMBRE DE 1866..—CIRCULAR recordando que los Habilitados de los Adminis- tradores no pueden imponer descuento alguno á los suel- dos de los empleados.....	612
5 DE DICIEMBRE DE 1866..—CIRCULAR remitiendo ejemplares de los artículos adicio- nales al convenio de Correos celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, y dando instrucciones para su aplicacion.....	612
...DE DICIEMBRE DE 1866..—CIRCULAR remitiendo ejemplares de los nuevos sellos de franqueo para 1867.....	614
31 DE DICIEMBRE DE 1866..—DATOS estadísticos del Ramo correspondientes al año de 1866.....	614